

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SDF-JIN-6/2012

ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS FEDERALES POR EL
PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

ACTORA: COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA”

AUTORIDAD RESPONSABLE: 08
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ANGEL
ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIOS: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ Y LAURA
TETETLA ROMÁN

México, Distrito Federal, **tres de agosto de dos mil doce.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por ZULENA GIOVANA LEÓN HERNÁNDEZ, en representación de la Coalición “Movimiento Progresista”, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla; y

R E S U L T A N D O:

I. Jornada electoral. El pasado uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el

principio de mayoría relativa, correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla.

II. Cómputo distrital. El cuatro de julio siguiente, el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	35,678	Treinta y cinco mil seiscientos setenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	28,510	Veintiocho mil quinientos diez
 Partido de la Revolución Democrática	18,242	Dieciocho mil doscientos cuarenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	2,674	Dos mil seiscientos setenta y cuatro
 Partido del Trabajo	6,635	Seis mil seiscientos treinta y cinco
 Movimiento Ciudadano	1,838	Un mil ochocientos treinta y ocho
 Nueva Alianza	5,512	Cinco mil quinientos doce

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición Compromiso por México	12,195	Doce mil ciento noventa y cinco
 Coalición Movimiento Progresista	9,141	Nueve mil ciento cuarenta y uno
 	4,097	Cuatro mil noventa y siete
 	406	Cuatrocientos seis
 	403	Cuatrocientos tres
Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
Votos nulos	4,937	Cuatro mil novecientos treinta y siete
Votación total	130,323	Ciento treinta mil trescientos veintitrés

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	35,678	Treinta y cinco mil seiscientos setenta y ocho

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	34,608	Treinta y cuatro mil seiscientos ocho
 Partido de la Revolución Democrática	23,541	Veintitrés mil quinientos cuarenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México	8,771	Ocho mil setecientos setenta y uno
 Partido del Trabajo	11,932	Once mil novecientos treinta y dos
 Movimiento Ciudadano	5,289	Cinco mil doscientos ochenta y nueve
 Nueva Alianza	5,512	Cinco mil quinientos doce
Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
Votos nulos	4,937	Cuatro mil novecientos treinta y siete
Votación total	130,323	Ciento treinta mil trescientos veintitrés

De igual forma se determinó la votación final obtenida por los candidatos contendientes, la cual fue la siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	35,678	Treinta y cinco mil seiscientos setenta y ocho

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Coalición Compromiso por México	43,379	Cuarenta y tres mil trescientos setenta y nueve
 Coalición Movimiento Progresista	40,762	Cuarenta mil setecientos sesenta y dos
 Nueva Alianza	5,512	Cinco mil quinientos doce
Candidatos no registrados	55	Cincuenta y cinco
Votos nulos	4,937	Cuatro mil novecientos treinta y siete
Votación total	130,323	Ciento treinta mil trescientos veintitrés

Con base en dichos resultados, en la misma sesión de cómputo el Consejo Distrital responsable declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por ANA ISABEL ALLENDE CANO y MARÍA TERESA RAMOS CERVANTES, como propietaria y suplente, respectivamente.

III. Promoción del juicio de inconformidad. Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” promovió el presente juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente (foja 5 del expediente principal).

IV. Tercero interesado. Mediante escrito presentado el trece de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente (foja 93).

V. Remisión del expediente a esta Sala Regional. Mediante oficio **CD08/CP/1539/2012**, de trece de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda original; su informe circunstanciado; escrito de tercero interesado; y demás constancias que estimó pertinente agregar para la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación (foja 1).

VI. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-JIN-6/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Angel Zarazúa Martínez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante oficio número **TEPJF-SDF-SGA/5607/12** (fojas 200 y 201).

VII. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa. De igual forma, ordenó requerir a la promovente, **Zulena Giovana León Hernández**, para que acreditara fehacientemente su calidad de representante de la Coalición actora, así como al 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de

Puebla, a efecto de que remitiera la documentación que acreditara la personalidad con la que se ostenta en este juicio la citada ciudadana.

Ambos requerimientos fueron desahogados en su oportunidad, lo que fue debidamente acordado en autos del presente juicio.

VIII. Nuevos requerimientos. Mediante autos de 21, 24 y 31 de julio del año en curso, el Magistrado instructor requirió al Consejo Distrital responsable diversa documentación, lo cual fue debidamente cumplimentado por el órgano electoral en su oportunidad (fojas 230, 239 y 247).

IX. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, el tres de agosto del año en curso, al estimar que se encontraba debidamente integrado el presente expediente, el Magistrado instructor acordó la admisión del medio impugnativo, y al no existir diligencia alguna por realizar, declaró cerrada la instrucción; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 185; 186, fracción I; 192; 193; 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el

Acuerdo CG268/2011 denominado "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 08 distrito electoral federal en el estado de Puebla; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinomial en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

a) Actos consentidos.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer como causa de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en su apreciación el acto impugnado fue consentido expresamente por cada uno de los representantes partidistas que suscriben la demanda que dio origen al juicio en que se actúa.

Lo anterior, afirma, pues del Acta de Cómputo Distrital que impugnan se advierte que los referidos representantes partidistas se dieron por enterados de su contenido el seis de julio del año en curso, a las seis horas con catorce minutos, plasmando su firma autógrafa **sin realizar protesta alguna, o asentar que firmaban bajo protesta.**

La causal de improcedencia en cuestión es **infundada.**

En efecto, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que la responsable parte de una premisa incorrecta en su argumento, pues el hecho de que los representantes de los partidos políticos participantes en la contienda electoral suscriban con ese carácter el Acta de Cómputo Distrital, no implica su conformidad con los resultados asentados en la misma, sino únicamente que se dan por impuestos o enterados de ellos.

Lo anterior únicamente conlleva que es a partir de ese momento, en que tienen conocimiento pleno de los resultados, que comienza a transcurrir el plazo legal con que cuentan para ejercer las acciones legales procedentes, en caso de no estar conformes con los mismos.

Robustece tal consideración, por las razones que informa, el contenido de la Tesis de jurisprudencia VI/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:¹

“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, **la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.”**

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Revista Justicia Electoral, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.

Como se aprecia del texto jurisprudencial antes transcrito, la sola recepción de un documento, como en el caso el Acta de Cómputo Distrital, en la que se asientan los resultados del escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital, no implica la conformidad con su contenido, sino que únicamente permite establecer el momento en que se tuvo conocimiento de aquello que se pretenda impugnar con posterioridad y dentro del plazo legal que se tenga para ello.

Por ello, en el caso resulta irrelevante que al firmar los representantes de los partidos políticos no hayan asentado leyenda alguna en el sentido de que lo hacían bajo protesta, o bien que formularan una protesta formal al respecto, en tanto que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral existen tiempos o plazos que corren a partir de la legal notificación del acto que se pretenda impugnar, los cuales están regulados en la Ley de la materia.

En efecto, como se verificará al analizar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es a partir del momento que señala la responsable, que corrió el plazo legal de cuatro días para que la Coalición actora presentara su demanda de inconformidad, por lo que, se insiste, no puede en forma alguna considerarse que el hecho de firmar el Acta de Cómputo Distrital, por parte de los representantes de los partidos políticos integrantes de la accionante, implique el consentimiento expreso respecto de su contenido, sino únicamente la imposición o conocimiento del mismo, para efectos de computar el plazo legal para que lo impugnen, en su caso.

b) Falta de legitimación y personería de los supuestos representantes de la Coalición actora.

De igual forma, la responsable hace valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c); y 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de personería de los representantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, toda vez que, aduce, los ciudadanos que suscriben la demanda tienen reconocido su carácter de representantes propietarios de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como suplente del Partido de la Revolución Democrática, todos ante ese Consejo Distrital, mas no como representantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, razón por la que estima que carecen de legitimación y personería para instar este juicio de inconformidad en nombre y representación de ésta, ya que, agrega, del Convenio de Coalición respectivo no se advierte determinación expresa respecto de los representantes acreditados para la interposición de un medio de impugnación **respecto de la elección de presidente de la República.**

La causa de improcedencia hecha valer es igualmente **infundada.**

Esto es así, en primera instancia, pues en el caso la impugnación de la Coalición actora guarda relación con la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, no así con la de presidente de la República, razón por la que su planteamiento resulta inatendible en cuanto a ese aspecto.

Además, si bien es cierto que en el caso no existe una acreditación expresa de los representantes partidistas que suscriben la demanda que dio origen al juicio de inconformidad en que se actúa, también lo es que ello no es necesario, pues como la propia responsable reconoce en su informe

circunstanciado, en la Cláusula Quinta del Convenio mediante el cual se formó la Coalición “Movimiento Progresista”, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo número **CG385/2011**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se estableció que la representación de la Coalición correspondería al partido político que encabezara la respectiva fórmula de candidatos a diputados o senadores al Congreso de la Unión.

En ese sentido, del Acuerdo **CG193/2012**, aprobado el veintinueve de marzo de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que registró las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los distintos partidos políticos nacionales, así como por las Coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, para el presente proceso electoral federal, el cual se invoca como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal especializado, en términos de lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2, del ordenamiento legal invocado en primer término, se advierte claramente que **la fórmula de candidatos** a diputados federales en el distrito electoral 08 del estado de Puebla, **fue propuesta por el Partido de la Revolución Democrática**, razón suficiente para que sea el representante de este instituto político ante el Consejo Distrital responsable, a su vez, el representante de la Coalición actora.

Por ende, si la ciudadana Zulena Giovana León Hernández es la representante suplente del referido partido

político ante la responsable, resulta inconcuso que también ostenta la representación legal de la Coalición accionante.

Esto último se corrobora, además, con la copia certificada del oficio **CEMM/REP/PRD/344/12**, de cuatro de julio de dos mil doce, dirigido por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al secretario ejecutivo del propio Instituto, mediante el cual realiza la designación de la citada persona como representante suplente de ese partido político, ante el Consejo Distrital responsable, remitida por el secretario de la referida autoridad administrativa, en desahogo al requerimiento que al efecto le formulara el Magistrado instructor (visible a fojas 227 de autos).

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección de diputados que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital impugnada, visible a foja +++ del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el seis de julio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de julio de dos mil doce, y si la demanda se presentó el día diez de julio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

2. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición “Movimiento Progresista”, que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición

jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 169 y 170, identificada con el rubro "COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL."

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual la Coalición “Movimiento Progresista” promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales de mayoría relativa, realizado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Tercero interesado. Por cuanto hace a los requisitos generales y especiales que debe cumplir quien comparece a un juicio de inconformidad como el que nos ocupa, en el caso se tiene lo siguiente:

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al presente juicio, por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de RUBÉN JIMÉNEZ ANDRADE, quien compareció al presente

juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el Consejo Distrital responsable le reconoce su carácter como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esa instancia electoral.

c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado, por lo que debe tenerse por presentado oportunamente.

d) Requisitos del escrito del tercero interesado. En el escrito que se analiza se hace constar el nombre del tercero interesado; nombre y firma autógrafa de su representante; así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

QUINTO. Fijación de la *litis*. La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, procede o no la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por la actora, así como si debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos legales ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa que se impugna.

Al respecto, deberá confirmarse la expedición de la constancia de mayoría que realizó el Consejo Distrital responsable; o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora, de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para su estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y en la jurisprudencia 2/98, consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que, por una parte, la Coalición actora solicita se abra el incidente de nuevo escrutinio y cómputo respecto del total de casillas instaladas en el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, por cuanto hace a la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa; y, por otra, formula agravios dirigidos a actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, por cuestión de método este órgano jurisdiccional federal especializado se avocará en primer término al estudio del planteamiento relacionado con la apertura de la totalidad de las casillas del Distrito, en tanto que de concluir su procedencia, cabría la posibilidad de que los resultados registrados en las Actas de Escrutinio y Cómputo variaran, haciendo posible que fuese innecesario ocuparse del análisis de los agravios relacionados con el error en el cómputo

de los resultados, previsto en el inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al variar las cifras previamente obtenidas en las casillas impugnadas, en su caso.

Ahora, de no actualizarse los supuestos de procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Regional procederá al análisis de todas aquellas cuestiones propuestas por la accionante, que pudieran afectar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital impugnada, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello traería como resultado la modificación de los resultados del cómputo distrital, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otra fuerza política que alcanzara el primer lugar de la votación, con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

SÉPTIMO. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas del Distrito.

Como se adelantó, en la especie la parte actora solicita a este órgano jurisdiccional federal especializado el recuento de votos en la totalidad de casillas del 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, por cuanto a la elección de diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa se refiere, con base en el único argumento de que el número de votos nulos consignados en las actas correspondientes, es mayor a la diferencia de votos existente entre su candidato, ubicado en segundo lugar de la contienda en el Distrito de referencia, y el candidato de la Coalición "Compromiso por

México”, quien, afirma, presuntamente obtuvo el mayor número de votos.

Al respecto, esta Sala Regional considera **infundado** el argumento planteado por la parte actora, en tanto que no se surte alguno de los supuestos previstos en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 21 Bis

*1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral **solamente procederá cuando:***

*a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado **no haya sido desahogado, sin causa justificada**, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

Como se desprende del dispositivo legal transcrito, el nuevo escrutinio y cómputo ante este Tribunal Electoral será procedente en aquellos casos en que **habiendo sido solicitado** al Consejo Distrital correspondiente, éste no lo hubiese querido desahogar, sin causa justificada, lo que en el caso no sucede, pues como se verá más adelante, durante la sesión de cómputo distrital fue efectuado el recuento en las casillas que la autoridad responsable estimó se colmaban los supuestos previstos en la ley para ello, sin que en el caso la demandante acredite haber solicitado la apertura de paquetes en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito Electoral cuya validez de los resultados nos ocupa, ni tampoco que su petición no hubiese sido atendida sin justificación alguna.

Con base en ello, se estima **infundada** su pretensión de que este órgano jurisdiccional federal especializado lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votos en la totalidad de las casillas del 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, atento que, como se expresó, no existe evidencia alguna de que esa petición le haya sido formulada al Consejo Distrital responsable, sin que éste hubiera dejado de atenderla en forma injustificada.

En efecto, los Consejos Distritales debían realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital, cuando se presentara cualquiera de las causales siguientes, establecidas en el artículo 295, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- i. Los resultados de las actas no coincidieran.

ii. Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generaran duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

iii. No existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrara en poder del presidente del Consejo Distrital.

iv. Existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pudieran corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo hubiera solicitado.

v. El número de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y/o

vi. Todos los votos depositados fueran a favor de un mismo partido.

De ahí que, como se ha dicho, el Consejo Distrital responsable decidiera realizar un nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas en que estimó que se actualizaba alguno de estos supuestos, sin que, se insiste, hubiera solicitud expresa por parte de la Coalición actora, a fin de que se llevará a cabo dicho procedimiento respecto de alguna otra casilla.

En consecuencia, resulta **infundado** el planteamiento hecho por la accionante.

No es óbice a la conclusión alcanzada, que la demandante refiera en su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, que el número de votos nulos consignados en las actas correspondientes es mayor a la diferencia de votos existente entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, atento que ello es una causa de apertura de

paquetes ante la autoridad administrativa distrital; empero si una vez revisadas las boletas el Consejo Distrital concluye que la calificación de votos nulos es correcta, o incluso si encuentra más, debe tenerse claro entonces que esa fue la real voluntad del electorado, lo que no significa que deban revisarse nuevamente por este órgano jurisdiccional federal especializado, máxime que ello ya no es un supuesto de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

SÉPTIMO. Negativa de apertura de paquetes. Aduce la Coalición actora que le agravia la negativa de la autoridad responsable, de recontar un total de 299 (Doscientos noventa y nueve) paquetes electorales, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, previsto en el ya invocado artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las mismas.

Por cuanto al tema en cuestión, como se adelantó, en la especie fue efectuado un recuento de votos por el Consejo Distrital responsable, respecto de diversas casillas en que estimó se actualizaban los requisitos de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que en otros casos no lo hizo, **por estimar que no se actualizaba supuesto de procedencia del recuento** alguno.

Para una mejor comprensión del tema, a continuación se inserta un cuadro en el que en forma esquemática se muestran las casillas impugnadas por la Coalición actora en el presente asunto, así como cuáles de ellas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla; cuáles no y las razones de ello.

SDF-JIN-6/2012

No. consecutivo	Casilla	No se abrió el paquete en Consejo Distrital	Hubo recuento en Consejo Distrital	Causa por la que no se abrió el paquete electoral
1.	103-B	X		Resultados coincidentes
2.	103-C1	X		Error de captura subsanado
3.	104-B	X		Error de captura subsanado
4.	104-C2		X	
5.	105-B	X		Resultados coincidentes
6.	105-C1	X		Resultados coincidentes
7.	106-B	X		Resultados coincidentes
8.	106-E1	X		Resultados coincidentes
9.	234-B	X		Resultados coincidentes
10.	234-C1	X		Error de captura subsanado
11.	235-B		X	
12.	236-B	X		Resultados coincidentes
13.	236-E1		X	
14.	237-B		X	
15.	237-E1	X		Resultados coincidentes
16.	238-E1		X	
17.	238-E2	X		Resultados coincidentes
18.	371-B	X		Resultados coincidentes
19.	371-C2	X		Resultados coincidentes
20.	372-B	X		Resultados coincidentes
21.	372-C1	X		Resultados coincidentes
22.	373-B		X	
23.	373-C1		X	
24.	373-C2	X		Resultados coincidentes
25.	374-B		X	
26.	374-C1	X		Resultados coincidentes
27.	374-C2		X	
28.	375-B		X	
29.	375-C1		X	
30.	376-B		X	
31.	376-C1		X	
32.	377-B		X	
33.	377-C1	X		Resultados coincidentes
34.	377-S1		X	
35.	378-C1	X		Resultados coincidentes
36.	379-B		X	
37.	379-C1	X		Resultados coincidentes
38.	379-C2	X		Error de captura subsanado
39.	380-B	X		Resultados coincidentes
40.	380-C2	X		Error de captura subsanado
41.	381-B	X		Error de captura subsanado

No. consecutivo	Casilla	No se abrió el paquete en Consejo Distrital	Hubo recuento en Consejo Distrital	Causa por la que no se abrió el paquete electoral
42.	381-C1		X	
43.	382-B	X		Resultados coincidentes
44.	382-C1	X		Resultados coincidentes
45.	383-B	X		Resultados coincidentes
46.	384-B		X	
47.	385-B		X	
48.	386-C1	X		Resultados coincidentes
49.	386-C2	X		Resultados coincidentes
50.	388-B	X		Error de captura subsanado
51.	388-C1		X	
52.	389-B	X		Error de captura subsanado
53.	389-C1	X		Resultados coincidentes
54.	390-C1	X		Error de captura subsanado
55.	391-B		X	
56.	391-E1	X		Resultados coincidentes
57.	392-B	X		Resultados coincidentes
58.	393-B	X		Resultados coincidentes
59.	393-C1	X		Resultados coincidentes
60.	394-B	X		Resultados coincidentes
61.	526-C1		X	
62.	527-B	X		Resultados coincidentes
63.	527-C1	X		Resultados coincidentes
64.	528-B	X		Resultados coincidentes
65.	528-C1		X	
66.	529-B	X		Resultados coincidentes
67.	530-B	X		Resultados coincidentes
68.	531-B	X		Error de captura subsanado
69.	531-C1	X		Resultados coincidentes
70.	531-E1	X		Error de captura subsanado
71.	532-B	X		Resultados coincidentes
72.	532-C1	X		Resultados coincidentes
73.	533-B	X		Resultados coincidentes
74.	544-B	X		Resultados coincidentes
75.	544-C2	X		Error de captura subsanado
76.	545-B	X		Resultados coincidentes
77.	545-C1	X		Resultados coincidentes
78.	545-E1		X	
79.	546-B	X		Resultados coincidentes
80.	546-C1	X		Resultados coincidentes
81.	547-C2	X		Resultados coincidentes
82.	548-C1	X		Resultados coincidentes

SDF-JIN-6/2012

No. consecutivo	Casilla	No se abrió el paquete en Consejo Distrital	Hubo recuento en Consejo Distrital	Causa por la que no se abrió el paquete electoral
83.	549-B	X		Resultados coincidentes
84.	549-C1	X		Resultados coincidentes
85.	550-B	X		Resultados coincidentes
86.	550-C1	X		Error de captura subsanado
87.	550-C2	X		Resultados coincidentes
88.	897-B	X		Resultados coincidentes
89.	897-C1	X		Resultados coincidentes
90.	898-B	X		Resultados coincidentes
91.	898-C1	X		Resultados coincidentes
92.	899-B	X		Resultados coincidentes
93.	899-C1	X		Error de captura subsanado
94.	899-E1	X		Resultados coincidentes
95.	900-B	X		Resultados coincidentes
96.	900-C1	X		Resultados coincidentes
97.	900-C2	X		Resultados coincidentes
98.	901-C1		X	
99.	902-C1	X		Resultados coincidentes
100.	903-B	X		Resultados coincidentes
101.	903-C1		X	
102.	904-B	X		Resultados coincidentes
103.	904-C1	X		Resultados coincidentes
104.	904-C2	X		Resultados coincidentes
105.	904-E1		X	
106.	905-B	X		Error de captura subsanado
107.	905-C1		X	
108.	905-E1		X	
109.	906-B	X		Resultados coincidentes
110.	907-B	X		Resultados coincidentes
111.	907-C1	X		Resultados coincidentes
112.	907-C2	X		Resultados coincidentes
113.	908-C1	X		Resultados coincidentes
114.	910-B	X		Resultados coincidentes
115.	910-C2	X		Resultados coincidentes
116.	911-B		X	
117.	911-C1		X	
118.	1610-B	X		Resultados coincidentes
119.	1610-C1	X		Error de captura subsanado
120.	1610-C2	X		Error de captura subsanado
121.	1611-B	X		Resultados coincidentes
122.	1611-C1	X		Resultados coincidentes
123.	1611-C2	X		Resultados coincidentes

No. consecutivo	Casilla	No se abrió el paquete en Consejo Distrital	Hubo recuento en Consejo Distrital	Causa por la que no se abrió el paquete electoral
124.	1612-B	X		Resultados coincidentes
125.	1612-C1	X		Resultados coincidentes
126.	1613-B	X		Error de captura subsanado
127.	1613-C1	X		Resultados coincidentes
128.	1613-C2	X		Error de captura subsanado
129.	1614-B	X		Resultados coincidentes
130.	1614-C1	X		Resultados coincidentes
131.	1616-B	X		Resultados coincidentes
132.	1616-C1	X		Resultados coincidentes
133.	1616-C2	X		Error de captura subsanado
134.	1616-C3		X	
135.	1617-B	X		Resultados coincidentes
136.	1617-C1	X		Error de captura subsanado
137.	1617-C2		X	
138.	1617-C3	X		Resultados coincidentes
139.	1618-B	X		Resultados coincidentes
140.	1618-C1	X		Resultados coincidentes
141.	1619-B	X		Resultados coincidentes
142.	1619-C1	X		Resultados coincidentes
143.	1619-C2	X		Resultados coincidentes
144.	1619-E1		X	
145.	1620-B	X		Resultados coincidentes
146.	1620-C1	X		Resultados coincidentes
147.	1621-B		X	
148.	1621-C1	X		Resultados coincidentes
149.	1622-B	X		Error de captura subsanado
150.	1622-C1	X		Resultados coincidentes
151.	1622-C2	X		Error de captura subsanado
152.	1623-B	X		Resultados coincidentes
153.	1623-C1	X		Error de captura subsanado
154.	1623-C2	X		Resultados coincidentes
155.	1625-B	X		Error de captura subsanado
156.	1625-C1	X		Resultados coincidentes
157.	1716-B	X		Resultados coincidentes
158.	1716-C1	X		Resultados coincidentes
159.	1717-B	X		Resultados coincidentes
160.	1718-B	X		Resultados coincidentes
161.	1906-B	X		Resultados coincidentes
162.	1906-C1	X		Resultados coincidentes
163.	1906-C2	X		Resultados coincidentes
164.	1906-C3		X	

SDF-JIN-6/2012

No. consecutivo	Casilla	No se abrió el paquete en Consejo Distrital	Hubo recuento en Consejo Distrital	Causa por la que no se abrió el paquete electoral
165.	1907-B	X		Resultados coincidentes
166.	1907-C1	X		Error de captura subsanado
167.	1907-C2	X		Resultados coincidentes
168.	1908-B	X		Resultados coincidentes
169.	1908-C1		X	
170.	1908-C2	X		Error de captura subsanado
171.	1908-S1	X		Resultados coincidentes
172.	1909-B		X	
173.	1909-C1		X	
174.	1910-B	X		Resultados coincidentes
175.	1910-C1		X	
176.	1910-C2	X		Resultados coincidentes
177.	1911-B		X	
178.	1911-C1		X	
179.	1911-C2	X		Resultados coincidentes
180.	1911-C3	X		Resultados coincidentes
181.	1911-C4		X	
182.	1912-B	X		Resultados coincidentes
183.	1912-C1		X	
184.	1912-C2	X		Resultados coincidentes
185.	1912-C3		X	
186.	1912-C4		X	
187.	1913-B	X		Resultados coincidentes
188.	1913-C1	X		Resultados coincidentes
189.	1913-C2	X		Resultados coincidentes
190.	1913-C3	X		Resultados coincidentes
191.	1914-B	X		Resultados coincidentes
192.	1914-C1	X		Resultados coincidentes
193.	1914-C2	X		Resultados coincidentes
194.	1915-B	X		Resultados coincidentes
195.	1915-C1	X		Resultados coincidentes
196.	1916-B	X		Resultados coincidentes
197.	1916-C1	X		Error de captura subsanado
198.	1916-C2	X		Resultados coincidentes
199.	1917-B	X		Resultados coincidentes
200.	1917-C1	X		Resultados coincidentes
201.	1917-C2	X		Resultados coincidentes
202.	1918-B	X		Resultados coincidentes
203.	1918-C1	X		Resultados coincidentes
204.	1918-C2	X		Resultados coincidentes
205.	1919-B	X		Resultados coincidentes

No. consecutivo	Casilla	No se abrió el paquete en Consejo Distrital	Hubo recuento en Consejo Distrital	Causa por la que no se abrió el paquete electoral
206.	1919-C1	X		Resultados coincidentes
207.	1919-C2	X		Resultados coincidentes
208.	1919-C3	X		Resultados coincidentes
209.	1920-B		X	
210.	1920-C1	X		Resultados coincidentes
211.	1920-C2	X		Resultados coincidentes
212.	1921-B	X		Resultados coincidentes
213.	1921-C1	X		Resultados coincidentes
214.	1922-B	X		Resultados coincidentes
215.	1922-C1	X		Resultados coincidentes
216.	1923-B	X		Resultados coincidentes
217.	1923-C1	X		Resultados coincidentes
218.	1924-B	X		Resultados coincidentes
219.	1924-C1	X		Resultados coincidentes
220.	1925-B		X	
221.	1925-C1	X		Error de captura subsanado
222.	1925-C2	X		Resultados coincidentes
223.	1925-C3	X		Resultados coincidentes
224.	1925-C4	X		Error de captura subsanado
225.	1926-B	X		Resultados coincidentes
226.	1926-E1	X		Error de captura subsanado
227.	1927-B		X	
228.	1927-C2	X		Resultados coincidentes
229.	1928-B	X		Error de captura subsanado
230.	1928-C1		X	
231.	2219-B	X		Resultados coincidentes
232.	2219-C1	X		Resultados coincidentes
233.	2219-C2	X		Error de captura subsanado
234.	2220-B	X		Resultados coincidentes
235.	2220-C1	X		Resultados coincidentes
236.	2220-C2	X		Resultados coincidentes
237.	2221-B	X		Resultados coincidentes
238.	2222-C1	X		Resultados coincidentes
239.	2223-B	X		Resultados coincidentes
240.	2223-C1		X	
241.	2224-C1		X	
242.	2224-E1		X	
243.	2225-C1	X		Error de captura subsanado
244.	2225-C2	X		Resultados coincidentes
245.	2226-B	X		Resultados coincidentes
246.	2227-C1	X		Error de captura subsanado

SDF-JIN-6/2012

No. consecutivo	Casilla	No se abrió el paquete en Consejo Distrital	Hubo recuento en Consejo Distrital	Causa por la que no se abrió el paquete electoral
247.	2227-E1	X		Resultados coincidentes
248.	2228-B	X		Resultados coincidentes
249.	2228-C1	X		Resultados coincidentes
250.	2228-E1	X		Resultados coincidentes
251.	2229-B	X		Error de captura subsanado
252.	2229-E1	X		Resultados coincidentes
253.	2230-B	X		Resultados coincidentes
254.	2230-C1	X		Resultados coincidentes
255.	2231-B	X		Resultados coincidentes
256.	2231-C1		X	
257.	2232-B	X		Resultados coincidentes
258.	2310-B	X		Resultados coincidentes
259.	2310-C1	X		Resultados coincidentes
260.	2310-C2	X		Resultados coincidentes
261.	2310-C3		X	
262.	2311-B		X	
263.	2311-C1		X	
264.	2311-C2	X		Resultados coincidentes
265.	2312-C1	X		Resultados coincidentes
266.	2312-C2	X		Resultados coincidentes
267.	2313-B	X		Resultados coincidentes
268.	2313-C1	X		Resultados coincidentes
269.	2313-C2	X		Resultados coincidentes
270.	2314-B	X		Error de captura subsanado
271.	2314-C1	X		Error de captura subsanado
272.	2314-C2	X		Resultados coincidentes
273.	2315-B	X		Resultados coincidentes
274.	2315-C1	X		Error de captura subsanado
275.	2316-B	X		Resultados coincidentes
276.	2316-C1	X		Resultados coincidentes
277.	2413-B		X	
278.	2413-C1	X		Resultados coincidentes
279.	2414-B	X		Resultados coincidentes
280.	2414-C1	X		Resultados coincidentes
281.	2414-C2	X		Resultados coincidentes
282.	2420-B		X	
283.	2420-C1	X		Resultados coincidentes
284.	2420-C2		X	
285.	2421-B	X		Resultados coincidentes
286.	2421-C1	X		Resultados coincidentes
287.	2421-C2	X		Error de captura subsanado

No. consecutivo	Casilla	No se abrió el paquete en Consejo Distrital	Hubo recuento en Consejo Distrital	Causa por la que no se abrió el paquete electoral
288.	2422-B	X		Resultados coincidentes
289.	2422-C1	X		Resultados coincidentes
290.	2423-B	X		Resultados coincidentes
291.	2423-C1	X		Resultados coincidentes
292.	2424-B	X		Resultados coincidentes
293.	2424-C1	X		Resultados coincidentes
294.	2425-B	X		Resultados coincidentes
295.	2425-C1	X		Resultados coincidentes
296.	2425-C2	X		Error de captura subsanado
297.	2426-C2		X	
298.	2428-B	X		Resultados coincidentes
299.	2428-C1	X		Resultados coincidentes

Como puede advertirse de la información contenida en el cuadro que antecede, la mayoría de los paquetes de las casillas impugnadas por la Coalición actora en este juicio no fueron abiertos y, en vía de consecuencia, tampoco se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de votos en ellas, pues la autoridad responsable estimó que **los resultados eran coincidentes**, o bien existiendo un error en los datos asentados en las actas, **éstos fueron subsanados**, por lo que consideró que no era necesario abrir los paquetes electorales, sin que en el caso la demandante enderece agravio alguno a controvertir estas consideraciones, ya que se limita a expresar, como razones de su parte para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo respecto de 299 (doscientos noventa y nueve) casillas, las siguientes:

a) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla.

b) El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

c) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna, más boletas sobrantes.

d) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla; y

e) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Como puede advertirse con claridad, no obstante que las afirmaciones de la demandante se constituyen como meras expresiones genéricas y subjetivas, en tanto no detalla por ejemplo cuáles datos relevantes faltan en las actas, o cuáles datos son ilegibles, lo cierto es que todos sus argumentos se encuentran vinculados con cuestiones de error en las actas, los cuales, como ha quedado evidenciado, **fueron subsanados** en sede de la responsable, **o bien no existieron**, al ser coincidentes los resultados asentados en las Actas correspondientes.

De ahí que esta Sala Regional estime **inoperantes** los agravios aducidos por la actora respecto de la negativa de apertura de los paquetes electorales por parte del Consejo Distrital responsable, puesto que las razones de la responsable no se encuentran desvirtuadas en forma alguna con sus aseveraciones.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación

recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla								
Causales de nulidad de votación recibida en casilla								
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
TOTAL DE CASILLAS POR CAUSAL		31	12	11	11	11	11	299
1	103-B							
2	103-C1							
3	104-B							
4	104-C1	X	X	X	X	X	X	
5	104-C2							
6	105-B							
7	105-C1							
8	106-B							
9	106-E1							
10	234-B							
11	234-C1							
12	235-B							
13	236-B							
14	236-E1							
15	237-B							
16	237-C1	X						

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla								
Causales de nulidad de votación recibida en casilla								
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
17	237-E1							
18	238-E1							
19	238-E2							
20	371-B							
21	371-C2							
22	372-B							
23	372-C1							
24	372-E1	X						
25	373-B							
26	373-C1							
27	373-C2							
28	374-B							
29	374-C1							
30	374-C2							
31	375-B							
32	375-C1							
33	376-B							
34	376-C1							
35	377-B							
36	377-C1							
37	377-S1							
38	378-B	X	X	X	X	X	X	
39	378-C1							
40	379-B							
41	379-C1							
42	379-C2							
43	380-B							
44	380-C2							
45	381-B							
46	381-C1							
47	382-B							
48	382-C1							
49	383-B							
50	384-B							
51	385-B							
52	385-C1	X	X	X	X	X	X	
53	386-B	X						
54	386-C1							

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla								
Causales de nulidad de votación recibida en casilla								
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
55	386-C2							
56	388-B							
57	388-C1							
58	389-B							
59	389-C1							
60	390-B	X						
61	390-C1							
62	391-B							
63	391-E1							
64	392-B							
65	393-B							
66	393-C1							
67	394-B							
68	526-B	X	X	X	X	X	X	
69	526-C1							
70	526-C2	X	X	X	X	X	X	
71	527-B							
72	527-C1							
73	528-B							
74	528-C1							
75	529-B							
76	529-C1	X	X	X	X	X	X	
77	529-C2	X	X	X	X	X	X	
78	530-B							
79	531-B							
80	531-C1							
81	531-E1							
82	532-B							
83	532-C1							
84	533-B							
85	534-B	X						
86	544-B							
87	544-C1	X						
88	544-C2							
89	545-B		X					
90	545-C1							
91	545-E1							
92	546-B							

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
93	546-C1							
94	547-C2							
95	548-B	X						
96	548-C1							
97	549-B							
98	549-C1							
99	550-B							
100	550-C1							
101	550-C2							
102	897-B							
103	897-C1							
104	898-B							
105	898-C1							
106	899-B							
107	899-C1							
108	899-E1							
109	900-B							
110	900-C1							
111	900-C2							
112	901-C1							
113	901-C2	X						
114	902-C1							
115	903-B							
116	903-C1							
117	904-B							
118	904-C1							
119	904-C2							
120	904-E1							
121	905-B							
122	905-C1							
123	905-E1							
124	906-B							
125	907-B							
126	907-C1							
127	907-C2							
128	908-B	X	X	X	X	X	X	
129	908-C1							
130	909-B	X						

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla								
Causales de nulidad de votación recibida en casilla								
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
131	909-C1	X						
132	909-C2	X	X	X	X	X	X	
133	910-B							
134	910-C2							
135	911-B							
136	911-C1							
137	1610-B							
138	1610-C1							
139	1610-C2							
140	1611-B							
141	1611-C1							
142	1611-C2							
143	1612-B							
144	1612-C1							
145	1613-B							
146	1613-C1							
147	1613-C2							
148	1614-B							
149	1614-C1							
150	1615-B	X						
151	1616-B							
152	1616-C1							
153	1616-C2							
154	1616-C3							
155	1617-B							
156	1617-C1							
157	1617-C2							
158	1617-C3							
159	1618-B							
160	1618-C1							
161	1619-B							
162	1619-C1							
163	1619-C2							
164	1619-E1							
165	1620-B							
166	1620-C1							
167	1621-B							
168	1621-C1							

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla								
Causales de nulidad de votación recibida en casilla								
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
169	1622-B							
170	1622-C1							
171	1622-C2							
172	1623-B							
173	1623-C1							
174	1623-C2							
175	1625-B							
176	1625-C1							
177	1715-B	X	X	X	X	X	X	
178	1716-B							
179	1716-C1							
180	1717-B							
181	1718-B							
182	1906-B							
183	1906-C1							
184	1906-C2							
185	1906-C3							
186	1907-B							
187	1907-C1							
188	1907-C2							
189	1908-B							
190	1908-C1							
191	1908-C2							
192	1908-S1							
193	1909-B							
194	1909-C1							
195	1910-B							
196	1910-C1							
197	1910-C2							
198	1911-B							
199	1911-C1							
200	1911-C2							
201	1911-C3							
202	1911-C4							
203	1912-B							
204	1912-C1							
205	1912-C2							
206	1912-C3							

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
207	1912-C4							
208	1913-B							
209	1913-C1							
210	1913-C2							
211	1913-C3							
212	1914-B							
213	1914-C1							
214	1914-C2							
215	1915-B							
216	1915-C1							
217	1916-B							
218	1916-C1							
219	1916-C2							
220	1917-B							
221	1917-C1							
222	1917-C2							
223	1918-B							
224	1918-C1							
225	1918-C2							
226	1919-B							
227	1919-C1							
228	1919-C2							
229	1919-C3							
230	1920-B							
231	1920-C1							
232	1920-C2							
233	1921-B							
234	1921-C1							
235	1922-B							
236	1922-C1							
237	1923-B							
238	1923-C1							
239	1924-B							
240	1924-C1							
241	1925-B							
242	1925-C1							
243	1925-C2							
244	1925-C3							

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla								
Causales de nulidad de votación recibida en casilla								
Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
245	1925-C4							
246	1926-B							
247	1926-C1	X						
248	1926-E1							
249	1927-B							
250	1927-C2							
251	1928-B							
252	1928-C1							
253	2219-B							
254	2219-C1							
255	2219-C2							
256	2220-B							
257	2220-C1							
258	2220-C2							
259	2221-B							
260	2222-B	X	X	X	X	X	X	
261	2222-C1							
262	2223-B							
263	2223-C1							
264	2224-B	X						
265	2224-C1							
266	2224-E1							
267	2225-B	X						
268	2225-C1							
269	2225-C2							
270	2226-B							
271	2226-C1	X						
272	2227-B	X						
273	2227-C1							
274	2227-E1							
275	2228-B							
276	2228-C1							
277	2228-E1							
278	2229-B							
279	2229-E1	X						
280	2230-B							
281	2230-C1							
282	2231-B							

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
283	2231-C1							
284	2231-C2	X						
285	2232-B							
286	2232-C1	X						
287	2310-B							
288	2310-C1							
289	2310-C2							
290	2310-C3							
291	2311-B							
292	2311-C1							
293	2311-C2							
294	2312-C1							
295	2312-C2							
296	2313-B							
297	2313-C1							
298	2313-C2							
299	2314-B							
300	2314-C1							
301	2314-C2							
302	2315-B							
303	2315-C1							
304	2316-B							
305	2316-C1							
306	2413-B							
307	2413-C1							
308	2414-B							
309	2414-C1							
310	2414-C2							
311	2420-B							
312	2420-C1							
313	2420-C2							
314	2421-B							
315	2421-C1							
316	2421-C2							
317	2422-B							
318	2422-C1							
319	2423-B							
320	2423-C1							

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla Causales de nulidad de votación recibida en casilla Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral								
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		329 (Trescientas veintinueve)						
CAUSAL DE NULIDAD		f)	g)	h)	i)	j)	k)	No apertura paquetes
321	2424-B							
322	2424-C1							
323	2425-B							
324	2425-C1							
325	2425-C2							
326	2426-B	X						
327	2426-C2							
328	2428-B							
329	2428-C1							

APARTADO 2: Causal f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Existencia de dolo o error en la computación de los votos.

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la existencia de dolo o error en la computación de la votación, no obstante el nuevo escrutinio y cómputo realizado ante el Consejo Distrital responsable.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
No.	CASILLA
1	104 C1
2	237 C1
3	372 E1
4	378 B

08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
No.	CASILLA
5	385 C1
6	386 B
7	390 B
8	526 B
9	526 C2
10	529 C1
11	529 C2
12	534 B
13	544 C1
14	548 B
15	901 C2
16	908 B
17	909 B
18	909 C1
19	909 C2
20	1615 B
21	1715 B
22	1926 C1
23	2222 B
24	2224 B
25	2225 B
26	2226 C1
27	2227 B
28	2229 E1
29	2231 C2
30	2232 C1
31	2426 B

En forma previa al análisis del planteamiento en cuestión, es de establecerse que para el estudio de esta causal de nulidad de votación, debe tenerse presente lo siguiente.

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando **haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

Según se desprende, el bien jurídicamente protegido a través de esta causal de nulidad, es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, que las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, para el efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar.

Para el análisis de la mencionada hipótesis de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones que regulan el procedimiento para realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Federal, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Además, establece la manera en que deben integrarse las mesas directivas de casilla, así como las facultades que se conceden a cada uno de sus miembros, en términos de los siguientes dispositivos:

“ARTÍCULO 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y

hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

...”

“ARTÍCULO 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y tres suplentes generales.

...”

“ARTÍCULO 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

c) Contar con Credencial para votar;

d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

e) Tener un modo honesto de vivir;

f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.”

“ARTÍCULO 157

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...”

“ARTÍCULO 158

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

a) Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;

...

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;”

“ARTÍCULO 159

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

...

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código, y

...”

“ARTÍCULO 160

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las (sic) marca asentada en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...”

En el código electoral federal también se establece el procedimiento para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 273

1. *Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.*”

“ARTÍCULO 274

1. *El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:*

- a) *El número de electores que votó en la casilla;*
- b) *El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;*
- c) *El número de votos nulos; y*
- d) *El número de boletas sobrantes de cada elección.*

2. *Son votos nulos;*

a) *Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y*

b) *Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;*

3. *Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.*

4. *Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.*”

“ARTÍCULO 275

1. *El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:*

- a) *De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) *De senadores; y*
- c) *De diputados.*”

“ARTÍCULO 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos; y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.”

“ARTÍCULO 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

“ARTÍCULO 278

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.”

“ARTÍCULO 279

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.”

“ARTÍCULO 280

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.

2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.”

“ARTÍCULO 282

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

...”

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

a) La existencia de error o dolo en la computación de los votos; y

b) Que ese dolo o error sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización de esta hipótesis normativa, se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere el código electoral federal y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, es decir, que el día de la jornada electoral el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, por "**error**" debe entenderse cualquier idea o expresión inconforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe; mientras que el "**dolo**" debe entenderse como una conducta que lleva tácitamente el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

1. Total de ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal; aquéllos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral; representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

2. Total de boletas sacadas de la urna, correspondiente a la elección de diputados federales; y

3. Resultados de la votación (votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados, más votos nulos).

Datos en los cuales debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente, encontradas en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos. En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los

votos computados a favor de cada partido político y coaliciones, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A. Casillas en las que se realizó recuento en la sesión de cómputo del Consejo Distrital.

Sentado lo anterior, en el caso esta Sala Regional estima procedente **desestimar** los agravios hechos valer por la parte actora, en relación con la actualización de la causa de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de las casillas **104 C1; 237 C1; 378 B; 386 B; 526 C2; 534 B; 901 C2; 909 C1; 909 C2; 1615 B; 1926 C1; 2227 B; y 2426 B**, toda vez que en tales centros receptores de votación se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital responsable, lo que hace suponer que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla ya fueron materia de corrección por dicha autoridad administrativa; consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esas casillas **no pueden invocarse como causa de nulidad** ante este Tribunal Electoral.

Al efecto, en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece el procedimiento a seguir para el caso en que precise realizar un nuevo escrutinio y cómputo, al tenor siguiente:

“Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que

ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.*

3. *Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.*

4. *Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.*

5. *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.*

6. *El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.*

7. *El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.*

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla **que sean corregidos por los Consejos Distritales** siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, **no podrán invocarse como causa de nulidad** ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

Como se aprecia de las porciones normativas antes transcritas, **existe un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla**; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el párrafo 8, del dispositivo legal bajo análisis, **no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral**, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de la mesas directivas, **en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo** por parte del correspondiente Consejo Distrital.

Lo anterior, pues respecto de las casillas en cuestión existe ya una **Constancia Individual de resultados**, documento en que el grupo de trabajo conformado al efecto asentó los resultados obtenidos a partir del recuento de votos realizado después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Ello implica que sea esta Constancia Individual, y no el Acta de Escrutinio y Cómputo, la **documental pública** que contiene los resultados de la votación definitivos, obtenidos por los distintos partidos políticos y coaliciones contendientes en el proceso electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el recuento de votos, los resultados **deben anotarse en la forma establecida para ello**, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente, lo que implica que, por una parte se asienten los resultados obtenidos en la Constancia Individual en comento y, por otra, se haga constar dicha circunstancia en el acta de recuento parcial.

Por ello es que si la parte actora considera que no obstante haber existido recuento en las casillas que señala, subsiste el error, debe enderezar su impugnación a evidenciarlo, **respecto de los resultados asentados en la Constancia Individual**, no así en los del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla, en tanto que, como se dijo, ésta fue ya sustituida por aquélla.

Es decir, sí existe la posibilidad de que al momento de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo los grupos de trabajo incurran en errores, los cuales pueden controvertirse ante esta instancia federal, pero al haberse intentado corregir precisamente los yerros previamente cometidos por los funcionarios de mesa directiva, es que éstos ya no pueden invocarse nuevamente, a menos que se enderece el agravio a evidenciar cómo es que no fue subsanada determinada inconsistencia.

Considerar lo contrario **implicaría que se desestimara el trabajo realizado por los Consejos Distritales en materia de nuevo escrutinio y cómputo**, ya que bastaría que los demandantes acusaran la prevalencia del error como causal de nulidad de votación en casilla prevista en el inciso f) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, sin hacer mayor precisión al respecto, para que este órgano jurisdiccional federal especializado se ocupara de realizar nuevamente el trabajo ya hecho por la autoridad administrativa.

En este sentido, del contenido de las Actas Circunstanciadas del Recuento Parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, cuyas copias certificadas son visibles a fojas 191 a 199 del cuaderno principal, se desprende que en estas trece casillas en que la Coalición actora solicita la nulidad de la votación por según su dicho subsistir el error en el cómputo de votos, esto es las identificadas con las claves alfanuméricas: **104 C1; 237 C1; 378 B; 386 B; 526 C2; 534 B; 901 C2; 909 C1; 909 C2; 1615 B; 1926 C1; 2227 B; y 2426 B**, se determinó efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en ellas recibida.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las referidas casillas por el Consejo Distrital responsable, ello origina que los agravios que la accionante expresa por cuanto a las mencionadas casillas en el sentido de que existió error o dolo en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulten **infundados**, como se pasa a demostrar.

En efecto, en el caso la Coalición actora formula agravios tendentes a evidenciar irregularidades supuestamente no superadas por el nuevo escrutinio y cómputo, por lo que este órgano jurisdiccional procederá al análisis de las trece casillas que fueron objeto de recuento, a fin de demostrar que en las mismas **no existe error alguno que sea determinante** para el resultado de la votación.

Para ello, a continuación se inserta un cuadro en el que se consigna la información relativa a los rubros principales a que se hizo mención previamente, en el presente estudio, a partir de los datos consignados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla atinentes, las cuales fueron remitidas por el Consejo Distrital responsable, a requerimiento expreso del Magistrado instructor, y de las Constancias individuales; así como en su caso, de las Actas de Jornada Electoral, listados nominales y recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de mesa directiva de casilla.

No.	CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN (CONSTANCIA INDIVIDUAL)	OBSERVACIONES
1	104 C1	325	325	325	Resultados coincidentes
2	378 B	293	293	293	Resultados coincidentes
3	526 C2	343	343	343	Resultados coincidentes
4	901 C2	436	436	436	Resultados coincidentes
5	909 C2	316	316	316	Resultados coincidentes
6	1615 B	380	380	380	Resultados coincidentes
7	1926 C1	302	302	302	Resultados coincidentes
8	2227 B	302	302	302	Resultados coincidentes

Como se advierte de la información antes inserta, respecto de las casillas **104 contigua 1; 378 básica; 526 contigua 2; 901 contigua 2; 909 contigua 2; 1615 básica; 1926 contigua 1; y 2227 básica**, los resultados de los rubros fundamentales relativos al número de personas que votaron, boletas extraídas de la urna y votación total emitida, son idénticos, lo que conlleva que no asista razón a la actora, cuando afirma que subsiste en dichos centros de votación un error de cómputo.

Ahora, respecto de las casillas **237 contigua 1; 386 básica; 534 básica; 909 contigua 1; y 2426 básica**, se extiende el presente ejercicio, a fin de demostrar que las discrepancias no son determinantes para el resultado de la votación recibida en dichos centros receptores de sufragio.

CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LISTA NOMINAL (A)	BOLETAS DEPOSITADAS (B)	VOTACIÓN EMITIDA CONSTANCIA INDIVIDUAL (C)	DIFERENCIA MAYOR ENTRE COLUMNAS (A, B Y C)	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	CARÁCTER DETERMINANTE (DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR, MENOS DIFERENCIA COLUMNAS A, B Y C)
237 C1	248	EN BLANCO	251	3	60	57
386 B	401	397	389	12	16	4
534 B	263	263	264	1	1	0
909 C1	323	320	319	4	1	-3
2426 B	473	478	477	5	115	114

De las cifras consignadas en el cuadro precedente es posible establecer que, por cuanto hace a las casillas **237 contigua 1 y 2426 básica**, existe discrepancia entre el total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y el de la votación emitida; sin embargo, **dicha situación no resulta determinante**, atento que en esas casillas la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de sesenta (60) y ciento quince (115) votos, respectivamente.

Por su parte, respecto de la casilla **386 básica**, se aprecia una inconsistencia de doce votos, entre los ciudadanos que votaron y la votación total emitida; no obstante, de la hoja de incidentes correspondiente se advierte que se asentó la incidencia de que por equivocación se repartieron boletas por duplicado a ciertas personas, respecto de las elecciones para presidente de la República y senadores, lo que hace suponer que esta circunstancia pudo presentarse también para el caso de la de diputados federales, y así generar la discrepancia en cuestión; sin embargo, en el caso **tampoco es determinante**.

Por último, por cuanto hace a las casillas **534 básica** y **909 contigua 1**, si bien existen discrepancias, y éstas pudieran resultar determinantes para el resultado de la votación, en tanto que la diferencia entre primer y segundo lugar es de un voto en ambos casos, lo cierto es que **tal circunstancia se verificó hasta el momento en que se llevó a cabo el recuento** de votos por parte del Consejo Distrital responsable, ya que del Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla se advierte una coincidencia de origen entre los principales rubros analizados en este apartado.

Ello implica que el agravio formulado por la accionante debió enderezarse a evidenciar estas situaciones, generadas a partir de la consignación de los nuevos resultados en la Constancia Individual producto del nuevo escrutinio y cómputo, no respecto de los resultados consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo originaria; y al no hacerlo así, como ya se estableció, deviene **infundado** su alegato, al no existir el error que acusa en los documentos originarios, y no controvertir en forma alguna los resultados consignados en las Constancias individuales.

En consecuencia, pese a que en las casillas bajo análisis existen inconsistencias en los rubros principales, dicha circunstancia no trascendió al resultado de la votación, al **no ser determinante para ello**, ya que los yerros no son mayores que la diferencia existente entre los votos obtenidos por el primer y segundo lugar, o bien pudiendo ser determinantes, no fueron impugnados por la Coalición actora, razón suficiente para **desestimar** sus agravios.

B. Casillas que no fueron materia de recuento por error y dolo, ya que no presentan inconsistencias, o bien éstas fueron subsanadas.

Es preciso señalar que del análisis de las propias actas circunstanciadas del recuento parcial de votos, así como del informe circunstanciado remitido por el Consejo Distrital responsable, es posible concluir que las restantes casillas impugnadas por la actora, respecto de la causal de nulidad bajo estudio, no fueron materia de recuento por error o dolo en el cómputo de los resultados, en tanto que en algunos casos los resultados asentados en las actas fueron coincidentes, o bien fue posible subsanar el error por parte de la autoridad administrativa, como se evidencia con el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	CAUSAL INVOCADA POR LA ACTORA	CAUSA POR LA QUE NO SE ABRIÓ EL PAQUETE	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
1	372 E1	Error aritmético (a. 75, f)	El error de captura se subsanó con base en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción i, del COFIPE	118 + 5 REP TOTAL 223	223	223	ERROR SUBSANADO (No. Personas que votaron: 218, no 118)
2	385 C1	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	342 + 2 REP TOTAL 344	344	344	
3	390 B	Error aritmético (a. 75, f)	El error de captura se subsanó con base en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción i, del COFIPE	417	416	416	ERROR INEXISTENTE (Se recibieron 752 boletas, no siendo utilizadas 335, por lo que se usaron 417, lo que hace suponer que uno de los votantes no depositó la boleta en la urna)
4	526 B	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	337 + 11 REP TOTAL 348	348	348	
5	529 C1	Error aritmético (a. 75, f)	El error de captura se subsanó con	382	391	391	ERROR SUBSANADO

SDF-JIN-6/2012

No.	CASILLA	CAUSAL INVOCADA POR LA ACTORA	CAUSA POR LA QUE NO SE ABRIÓ EL PAQUETE	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
			base en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción i, del COFIPE	+ 9 REP TOTAL 391			(Faltaba asentar los datos correspondientes a boletas sobrantes, personas que votaron, representantes y boletas sacadas de la urna)
6	529 C2	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	424 + 7 REP TOTAL 431	431	431	
7	544 C1	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	368	368	368	No votaron representantes de partido
8	548 B	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	384 + 1 REP TOTAL 385	385	385	
9	908 B	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	298 + 1 REP TOTAL 299	299	299	
10	909 B	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	286 + 4 REP TOTAL 290	290	290	
11	1715 B	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	452 + 5 REP TOTAL 457	457	457	
12	2222 B	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	368 + 5 REP TOTAL 373	373	373	
13	2224 B	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	2 + 267 REP TOTAL 269	269	269	ERROR SUBSANADO (Se invirtieron las cantidades, fueron 267 votantes y 2 representantes)
14	2225 B	Error aritmético (a. 75, f)	El error de captura se subsanó con base en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción i, del COFIPE	314	314	314	ERROR SUBSANADO (Faltó asentar dato de boletas sacadas de las urnas. Sin embargo, conforme al Acta de Jornada Electoral, se

No.	CASILLA	CAUSAL INVOCADA POR LA ACTORA	CAUSA POR LA QUE NO SE ABRIÓ EL PAQUETE	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	OBSERVACIONES
							entregaron 517 boletas, por lo que si votaron 314 personas, la diferencia de 203 es coincidente con el número de boletas sobrantes)
15	2226 C1	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	269 + 1 REP TOTAL 270	270	270	
16	2229 E1	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	85 + 6 REP TOTAL 91	91	91	
17	2231 C2	Error aritmético (a. 75, f)	Resultados coincidentes	330 + 1 REP TOTAL 331	331	331	
18	2232 C1	Error aritmético (a. 75, f)	El error de captura se subsanó con base en el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción i, del COFIPE	424 + 1 REP TOTAL 425	424	424	ERROR INEXISTENTE (Se recibieron 729 boletas, no siendo utilizadas 304 , por lo que se usaron 425 , lo que hace suponer que uno de los votantes no depositó la boleta en la urna)

Como se aprecia de la información contenida en el cuadro que antecede, en el caso de las casillas **372 E1**; **529 C1**; y **2225 B**; el error acusado por la Coalición actora fue subsanado, sin que en el caso la accionante enderece agravio alguno tendente a demostrar la existencia del error que acusa, o bien lo inexacto de las conclusiones alcanzadas por el Consejo Distrital responsable al respecto, limitándose a afirmar, como se adelantó, que en estas casillas subsiste el error, no obstante el recuento de votos de que fueron objeto.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen **infundados**.

Por otro lado, la parte actora señala que existió error en el cómputo de los votos de las casillas **385 C1; 526 B; 529 C2; 544 C1; 548 B; 908 B; 909 B; 1715 B; 2222 B; 2224 B; 2226 C1; 2229 E1; y 2231 C2**; sin embargo, como se desprende de la información consignada en el cuadro que antecede, en estos casos no existió error alguno, ya que los resultados asentados en las actas correspondiente eran coincidentes entre los datos de boletas de diputados federales sacadas de las urnas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Por lo tanto, lo alegado por la demandante deviene **infundado**, al existir coincidencia plena entre los rubros de referencia, sin que en el caso tales conclusiones hayan sido controvertidas por la Coalición actora.

Finalmente, en el caso de las casillas **390 B y 2232 C1**, se aprecia que tampoco existió error alguno, ya que los datos de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es consistente con el total de ciudadanos que votaron, por lo que la diferencia de un voto respecto de las boletas sacadas de las urnas, que coinciden con el total de votación emitida a favor de los partidos y coaliciones contendientes, pudo deberse a que un ciudadano decidiera no depositar la boleta, o bien por descuido se la llevara, lo que no constituye un error imputable a los funcionarios de la mesa de casilla.

En esas condiciones, respecto de estas casillas el agravio es igualmente **infundado**.

APARTADO 3: Agravios relacionados con las causales de nulidad g); h); i); j); y k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizados por el 8 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo valer al respecto lo siguiente:

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores, siendo así que tales irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.*

También las casillas, cuya votación fue recibida ante la ausencia de los representantes de quien represento, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas que en el posterior recuadro se señalan, de las que se desprenden que dichas casillas fueron instaladas y recibieron la votación sin la presencia de nuestros representantes.

Se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

Se impidió a ciudadanos sin causa justificada que emitieran su libre derecho al voto, siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática que afectan de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.

Así también impedir a los ciudadanos sufragar en fecha de la jornada electoral, siendo la cantidad de irregularidades que resultan determinantes para el resultado de la votación. De igual forma el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, estas irregularidades graves plenamente acreditadas que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, por ello, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por lo mismo sean determinantes que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2,4, 36 párrafo 1 inciso a), b) y g), 105,150, 152, 154,155,157,160, 240, 242, 245 y 247, 248 257,266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **Artículo 75 párrafo 1 inciso g) al k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- *Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades que consistieron en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación.*

El bien jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

Existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente.

Como ya se dijo, el bien jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

La ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas el artículo 25 del COFIPE, establece claramente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso. Irregularidades como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como se ha señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

*Así también, debe acatarse lo estipulado en el siguiente artículo del COFIPE: **Artículo 4. (Se transcribe)***

De lo anterior se desprende que es un derecho el poder efectuar el voto ciudadano en fecha de la jornada electoral, y asimismo representa una obligación para los mexicanos, pues es menester para efectuar la conformación de los órganos que nos gobiernan, esto haciendo valer las garantías que permiten la equidad en la contienda, dentro del respeto de los tiempos que establece la normatividad electoral aplicable.

*Los ciudadanos tienen prohibido ejercer su derecho a votar en cuanto se actualiza para ellos lo estipulado en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(Se transcribe)**.*

*Hechos por los cuales se está ante la presencia de la causal de nulidad, consagrada en la fracción I, inciso h) del artículo 75 en los incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra señala: **(Se transcribe)**.*

Estos hechos causan agravio, toda vez que estas casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados antes dichas casillas no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, esto ocasionó que la votación recibida en las casillas que se impugnan mediante el presente agravio violentara los principios rectores señalados en el párrafo 2 del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento que son "los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad...", mediante los cuales debe conducirse el Instituto Federal Electoral en su conjunto, inclusive las mesas directivas de casilla. Es evidente que tal violación particularmente al principio de certeza resultó de vital relevancia en la elección que nos ocupa y cuyos resultados ahora se impugnan, toda vez que los sufragios que se emitieron sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas mesas directivas de casillas, carecieron en consecuencia de la vigilancia de los representantes de quien represento, siendo que por tal circunstancia carecen de certeza respecto a la voluntad que los ciudadanos emitieron en las urnas.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes

debidamente acreditados ante dichas casillas, toda vez que se les impidió el acceso no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral, toda vez que se impidió indebidamente sin fundar ni motivar, que la representación que ostento estuviera presente durante la jornada electoral.

Es de resaltarse para esta autoridad electoral, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de la parte que represento, la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el marco jurídico-electoral para ejercer los derechos y atribuciones que las coaliciones y los partidos tienen en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y que de no haber existido esta presión sobre los electores, el resultado final que se arrojó hubiera favorecido a la Coalición Política que representamos.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 41 y 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que establecen como una obligación del Instituto Federal Electoral, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad; así como incumple los artículos 157 y 158, del mismo ordenamiento legal, que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Se violan también artículos 154, 157 y 158 del COFIPE que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los

electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto el artículo 158 del multicitado código federal electoral, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Por otra parte, se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir así mismo el artículo 4, 104 y 105 del COFIPE, en los cuales se señalan como fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre todo impera el promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

Los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en el cuerpo del presente medio impugnativo, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas. Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este caso el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba.

La coacción realizada en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de la Coalición política que por esta vía se impugna en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

Es claro que el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas toda vez que se les impidió el acceso, no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral, toda vez que se impidió indebidamente sin fundar ni motivar, que la parte que representamos estuviera presente durante la jornada electoral; violándose el **artículo 75, párrafo 1, inciso h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es claro que el **artículo 75, párrafo 1, inciso i)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación y toda vez que en el presente caso sí es determinante para el resultado de la votación, debe hacerse valer a efecto de que se anule la votación recibida.

Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas previstas en el **Artículo 75 párrafo 1 inciso i)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-(Se transcribe).

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal del **Artículo 75 párrafo 1 inciso k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por

rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. (Se transcribe).

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

Es claro que el **Artículo 75 párrafo 1 inciso g) al 10** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 75 de de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debe hacerse valer a efecto de que se anule la votación recibida.

Para esto debe de tomarse en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca Jurisprudencia39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe).

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO. (Se transcribe).

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCION	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL	DIFERENCIA ENTRE EL : PRIMERO Y EL SEGUNDO LUGAR
0104	C 1	325	325	321	4
0378	B	293	293	286	4
0385	C 1	343	344	342	1
0526	B	348	348	337	2
0526	C2	343	343	337	6
0529	C 1	391	291	387	10
0529	C2	430	431	231	3
0908	B	299	299	298	0
0909	C2	326	316	308	14
1715	B	457	457	452	5
2222	B	373	373	368	3

CAUSALES DE NULIDAD CONTENIDAS DEL INCISO G) AL K) DEL ART. 75 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral se permitió a ciudadanos sufragar sin presentar la credencial para votar con fotografía y/o sin aparecer en la lista nominal de electores, siendo así que tales irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan de manera determinante al resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.

También las casillas, cuya votación fue recibida ante la ausencia de los representantes de la parte que represento, lo que se puede acreditar con las documentales públicas consistentes en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo que corresponden a las casillas que en el posterior recuadro se señalan, de las que se desprenden que dichas casillas fueron instaladas y recibieron la votación sin la presencia de nuestros representantes.

Se haya ejercido presión sobre los ciudadanos encargados de la mesa directiva de casilla y sobre los electores de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto, lo cual fue determinante para el resultado de la votación recibida en las referidas casillas.

Se impidió a ciudadanos sin causa justificada que emitieran su libre derecho voto, siendo esto irregularidades que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática afectan de manera determinante al

resultado de la votación, ya que las mismas no se encuentran en ningún caso bajo las salvedades previstas por la ley electoral vigente.

Así también impedir a los ciudadanos sufragar en fecha de la jornada electoral, siendo la cantidad de irregularidades que resultan determinantes para el resultado de la votación. De igual forma el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma estas irregularidades graves plenamente acreditadas que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, por ello, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y por lo mismo sean determinantes que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2,4, 36 párrafo 1 inciso a), b) y g), 105,150, 152, 154, 155, 157, 160, 240, 242, 245 y 247, 248 257, 266 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **Artículo 75 párrafo 1 inciso g) al k)** de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio de los promoventes irregularidades que consistieron en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores, siendo la cantidad de irregularidades determinante para el resultado de la votación.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

Existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado dichas casillas, toda vez que el pasado domingo, en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de diversos partidos, lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que ha transcurrido el último día para realizar proselitismo electoral en términos de la normatividad electoral vigente.

El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias, a efecto de garantizar la voluntad del elector.

La ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras

obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas el artículo 25 del COFIPE, establece claramente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso.

Irregularidades como lo podría ser el proselitismo indebido y fuera del plazo legal como se ha señalado, por lo que dicha causal difiere con lo establecido por las fracciones que le anteceden (las llamadas causales específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

*Así también, debe acatarse lo estipulado en el siguiente artículo del COFIPE: **(Se transcribe)**.*

De lo anterior que desprende que es un derecho el poder efectuar el voto ciudadano en fecha de la jornada electoral, y así mismo representa una obligación para los mexicanos, pues es menester para efectuar la conformación de los órganos que nos gobiernan, esto haciendo valer las garantías que permiten la equidad en la contienda, dentro del respeto de los tiempos que establece la normatividad electoral aplicable.

*Los ciudadanos tienen prohibido ejercer su derecho a votar en cuanto se actualiza para ellos lo estipulado en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **(Se transcribe)**.*

*Hechos por los cuales se está ante la presencia de la causal de nulidad de consagrada en la fracción 1 inciso h del artículo 75 en los incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que a la letra señala. **(Se transcribe)**.*

Estos hechos causan agravio, toda vez que estas casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados antes dichas casillas no obstante que contaban con el nombramiento respectivo, esto ocasionó que la votación recibida en las casillas que se impugnan mediante el presente agravio violentara los principios rectores señalados en el párrafo 2 del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento que son "los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad...", mediante los cuales debe conducirse el Instituto Federal Electoral en su conjunto, inclusive las mesas directivas de casilla. Es evidente que tal violación particularmente al principio de certeza resultó de vital relevancia en la elección que nos ocupa y cuyos resultados ahora se impugnan, toda vez que los sufragios que se emitieron sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas mesas directivas de casillas, carecieron en consecuencia de la vigilancia de los

representantes de quien represento, siendo que por tal circunstancia carecen de certeza respecto a la voluntad que los ciudadanos emitieron en las urnas.

La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas toda vez que se les impidió el acceso no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral, toda vez que se impidió indebidamente sin fundar ni motivar, que la representación de quien represento estuviera presente durante la jornada electoral.

Es de resaltarse para esta autoridad electoral, que la violación a tales ordenamientos tuvo como consecuencia lógica y necesaria que se vulnerara en perjuicio de quien represento la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se violentan, por tanto, los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el marco jurídico-electoral para ejercer los derechos y atribuciones que las coaliciones tienen en las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral.

La autoridad señalada como responsable viola también el principio de legalidad electoral, cuando omite cumplir normas de orden público y de observancia general, como son las contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según lo dispone el artículo 1 de dicho ordenamiento.

Todas estas circunstancias nos permiten constatar que se ejerció presión sobre los electores en esta casilla, siendo determinantes para los resultados de la votación recibida, en virtud de que, como puede desprenderse de las constancias que obran en autos, las referidas irregularidades se desarrollaron durante gran parte de la jornada electoral, y de no haber existido esta presión sobre los electores el resultado final que se arrojó hubiera favorecido al partido electoral que represento.

Ahora bien, las Mesas Directivas de Casilla y en su momento el Consejo Distrital, al validar la elección en el Acta de Cómputo que ahora se impugna, vulneraron así mismo los artículos 41 y 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104 y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), que establecen como una obligación del Instituto Federal Electoral, de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad; así como incumple los artículos 157 y 158, del mismo ordenamiento que mandatan a las mesas directivas de casilla y a sus presidentes, asegurar el libre ejercicio del sufragio y el cómputo de los votos en ella recibidos.

Se violan también artículos 154, 157 y 158 del COFIPE que establece la obligación para las mesas directivas de las casillas señaladas de que, como autoridades durante la jornada electoral, aseguren el libre ejercicio del sufragio; impidan que se viole el secreto del voto, que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo; y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Se incumple además con lo dispuesto el artículo 158 del multicitado código electoral del estado, pues los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla omitieron cuidar que el funcionamiento de las casillas se ajustara a lo dispuesto por el mismo código, mantener el orden de la casilla y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para asegurar el orden en la casilla y el ejercicio de los derechos de ciudadanos y representantes de partidos; suspender la votación en caso de alteración del orden, omitiendo también por tanto asentar los hechos de inmediato en el acta correspondiente y comunicarlos al consejo electoral respectivo.

Por otra parte, se atentó en contra del marco normativo constitucional y legal en el estado, cuya tutela está directamente encaminada a la prohibición a los actos que generen presión o coacción a los electores y a garantizar el voto libre y secreto.

Así, se vulneraron con tales conductas el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la tutela por dicha Constitución de velar por la expresión soberana de la voluntad popular, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se dejó de cumplir así mismo el artículo 4, 104 y 105 del COFIPE, en los cuales se señalan como fines del Instituto Federal Electoral el contribuir al desarrollo de la vida democrática, y sobre todo impera el promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio universal, libre, secreto y directo, así mismo, prohíbe las conductas que generen presión o coacción a los electores.

Los actos de presión a los electores en las casillas que se impugnan, tal y como se encuentra acreditado en autos, estuvo constituido por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futuro e inminente consistente en amenazas. Así los sujetos sobre quienes se ejerció la violencia se vieron obligados a optar entre soportar la pérdida del ejercicio de un derecho consistente en este caso el sufragio universal, libre, secreto y directo o padecer el mal con el que se les coaccionaba.

La coacción realizada en las casillas de referencia, también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del citado instituto político en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin fue influir en su ánimo para obtener votos en favor de dicho partido político, lesionando con ello la libertad y el secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

Es claro que el **artículo 75, párrafo 1, inciso g)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La violación en estos casos lo constituye la falta de certeza y legalidad que se generó al momento de instalar las casillas y recibir la votación sin la presencia de nuestros representantes debidamente acreditados ante dichas casillas toda vez que se les impidió el acceso no obstante que contaban con el nombramiento respectivo incumpliendo con los principios rectores que deben observarse durante el proceso electoral, toda vez que se impidió indebidamente sin fundar ni motivar, que la representación de quien represento estuviera presente durante la jornada electoral; violentándose el **artículo 75, párrafo 1, inciso h)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Es claro que el **artículo 75, párrafo 1, inciso i)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación y toda vez que en el presente caso sí es determinante para el resultado de la votación, debe hacerse valer a efecto de que se anule la votación recibida.

Todo lo antes descrito encuadra en la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad de votación recibida en estas casillas previstas en el **Artículo 75 párrafo 1 inciso i)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- (Se transcribe).

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal del **Artículo 75 párrafo 1 inciso k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral son los siguientes: 1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditadas con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan. 2) Que no sean reparables durante la jornada electoral; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral. 3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el

principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 39/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante III3EL 015/2000, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en la fracción XI del artículo 64 de la Ley en cita, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente.

*Es claro que el **Artículo 75 párrafo 1 inciso g) al k)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causa de nulidad el permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 75 de de la Ley*

General del Sistema de Medios de Impugnación, debe hacerse valer a efecto de que se anule la votación recibida.

Para esto debe de tomarse en cuenta el siguiente criterio jurisprudencial: Partido Revolucionario Institucional vs. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca Jurisprudencia 39/2002

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. (Se transcribe).

CREDCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO. (Se transcribe).

Ahora bien, de esto resulta que las irregularidades detectadas han sido efectuadas fuera del marco de la legalidad, conformando así el margen de determinancia, al no tomar en cuenta que los ciudadanos no se encontraban en los listados nominales, por lo que no tienen la facultad de ejercer su derecho al voto, y al efectuarlo afectan la certeza de la votación, al tener la claridad de que esos votos no fueron emitidos válidamente.

Consecuentemente se señalan que se actualizó esta causal de nulidad en las siguientes casillas:

SECCION	CASILLA	IRREGULARIDAD GRAVE
0545	B	SE LE PERMITIÓ VOTAR A UNA CIUDADANA QUE NO APARECE EN LA LISTA NOMINAL, EL ERROR FUE DE LA PRESIDENTA PORQUE NO ESPERÓ QUE LA SECRETARIA; VERIFICARA QUE LA CIUDADANA APARECIERA EN LA; LISTA NOMINAL.
2222	B	LA SEÑORA CASTRO MARTINEZ ADELA CON DOMICILIO EN CALLE 3 SUR A S/N DE LA COLONIA CASTULO GUERRA EN TLACHICHUCA, PUEBLA, CON NUMERO DE FOLIO DE SU CREDENCIAL 0000039296397 CON CLAVE DE ELECTOR CSMRAD53121621M100 AÑO DE REGISTRO 1991 EMISIÓN 00 SEC 2222 NO APARECIÓ EN LA LISTA NOMINAL DE LA CASILLA Y SE LE PERMITIÓ VOTAR POR COMÚN ACUERDO CON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SE ANOTÓ AL FINAL DE LA LISTA NOMINAL.

Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada, los siguientes:

Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.

Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Lista nominal de electores

Lista adicional de electores

Y todas las demás legalmente procedentes.

A tal efecto, es pertinente determinar los supuestos de la norma que actualizan dicha causal.

El primer supuesto es la existencia de irregularidades. Para determinar su significado se acude al Diccionario de la Real Academia Española que define irregularidad como cualidad de irregular. Ahora bien, dicha palabra tiene varias connotaciones; entre ellas, la de aquello que no sucede común y ordinariamente. Connotación que no es útil. De ser así, la violencia, la presión, la propaganda electoral en plena jornada electoral, fuera de los plazos legales, el rebase de los topes de gastos de campaña, la compra de votos, hechos comunes y ordinarios en el proceso electoral mexicano, no constituirían irregularidades sancionables, por ser conductas ordinarias y comunes en el proceso electoral mexicano. Pero como aspiramos a vivir en un estado de derecho, es claro que la connotación de irregular que sirve al caso es la que lo define como un adjetivo que califica a un hecho que esta fuera de la regla o en contra de ella. Entonces, se entiende que un hecho es irregular cuando se aparta de las reglas que norman la conducta de los actores en el proceso electoral, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Basta que la conducta se aparte de la norma establecida para que se le califique de irregular.

El segundo supuesto requerido, para que se actualice la causal de nulidad prevista en dicho inciso es que esta irregularidad sea grave. El Diccionario de la Real Academia Española, también da varias connotaciones de este adjetivo, pero la que se adapta al hecho irregular es el de grande, de mucha entidad o importancia.

Ahora bien, con la reforma del artículo 1 constitucional, que reconoce los derechos político-electorales como derechos humanos fundamentales al estar reconocidos en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que por tanto merecen la mayor protección de las autoridades estatales, se puede concluir que la preservación de esos derechos es de gran importancia para las autoridades estatales. Por tanto, se puede considerar como hecho irregular grave aquel que se aparte de la normativa electoral, que afecte o violente la libertad y la secrecía del voto o que impida la celebración de elecciones auténticas.

El tercer supuesto de la norma es que las irregularidades graves sean plenamente acreditadas, lo que remite a la necesidad de probar su existencia, con los medios de prueba legalmente admitidos.

El cuarto supuesto, establecido para que opere la causal de nulidad señalada es que el hecho irregular y grave no sea reparable durante la jornada electoral. Aquí cabe una precisión que importa señalar. Si bien la palabra reparable alude a la posibilidad fáctica de que pueda ser reparada dicha irregularidad, hay que atender al sujeto que puede lograr la reparación de la irregularidad; en este caso, la autoridad electoral, de tal modo que debe entenderse por no reparable, no solo aquello que la autoridad no pudo reparar en los hechos,

como puede ser el asesinato de un votante, sino mayormente como aquel hecho que la autoridad no reparó, no obstante ser su obligación legal hacerlo. Esto es así, porque al no reparar la irregularidad grave acaecida en la jornada electoral, alienta la impunidad de quienes cometen hechos ilícitos durante la misma en perjuicio grave de los derechos humanos fundamentales del ejercicio del voto libre y secreto y de elecciones auténticas.

La irregularidad además de ser grave e irreparable durante la jornada electoral, de manera evidente debe dejar duda sobre la certeza de la votación. El adjetivo evidente de la irregularidad, resulta innecesario, pues si se acredita plenamente la existencia de la irregularidad, esto la hace evidente.

Concepto fundamental para que se actualice la causal de nulidad de estudio es el relativo a la certeza. Al acudir de nueva cuenta al diccionario de la Real Academia Española, se tiene que dicha palabra alude al conocimiento seguro y claro de algo; en la línea que se ha seguido, certeza implica en materia electoral el conocimiento seguro de los electores de que la jornada electoral se apegó a las reglas establecidas; de otra manera no puede haber certeza de que los ciudadanos hayan emitido su voto de manera libre y secreta y por tanto que las elecciones hayan sido libres y auténticas.

La certeza es uno de los principios rectores en materia electoral, establecido en el artículo 41 constitucional, al que deben sujetarse todos los destinatarios de las normas electorales. No obstante, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, delimitan dicho concepto. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tampoco ha dado una connotación única.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cambio ha dado una definición de dicho concepto al resolver la acción de inconstitucionalidad en materia electoral tramitada con número de expediente como 5/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo IX, de marzo de 1999 en la que sostiene que el principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de que no queden vacíos interpretativos y dudas, con el objeto de que, finalmente los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.

Así, el principio jurídico de certeza se vincula estrechamente con el concepto de legitimidad utilizado en el ámbito político, la confianza generada en el proceso electoral, trae aparejada la legitimidad de quien resulte electo; esto es, el consenso generalizado de la sociedad de que las elecciones se realizaron conforme a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su vez es garantía de que aquél que resulte electo para ocupar un cargo tendrá la obediencia, sin necesidad de recurrir a la coacción que supone el uso la fuerza pública, para imponerse por encima de la voluntad popular. El gobierno de quien así sea electo, será legítimo al existir consenso entre los miembros de la comunidad política para aceptar su autoridad, que deviene de la certeza de que arribó al cargo mediante elecciones libres y auténticas.

Certeza jurídica y legitimidad política, están así estrechamente vinculadas en un proceso electoral. Debe recordarse que los actos electorales tienen una doble naturaleza; por un lado, son actos de autoridad, pero por la otra son actos políticos, entendidos por estos, aquellos por virtud de los cuales los ciudadanos participan en la vida política del país particularmente en los procesos electorales, mediante la vigilancia del proceso ya sea por sí o a través de los partidos legalmente constituidos y con la emisión de su voto que debe ser, sin lugar a dudas libre, directo y secreto, conforme a los principios universalmente establecidos.

Por otra parte, el principio de certeza no opera aisladamente sino que va siempre acompañado por otro principio fundamental: el principio de legalidad, que obliga a los particulares a obedecer las reglas del juego democrático y a las autoridades estatales a ejecutar la ley. De tal manera, que habrá duda sobre la certeza de las votaciones, si éstas se llevan a cabo en contravención de la normativa constitucional y federal electoral aplicable.

Certeza y transparencia, por otra parte van indisolublemente unidas, no puede haber certeza, donde no hay transparencia. Tampoco puede haber certeza, sino hay equidad en la contienda electoral, otro derecho humano reconocido, que se traduce en la igualdad de condiciones en la contienda para quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular.

Podemos concluir entonces que un hecho encuadra dentro de los supuestos del inciso k) numeral 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se aparta o contraviene una regla establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que es grave porque viola los derechos políticos fundamentales de elecciones auténticas, mediante votación libre, directa y secreta y en igualdad de condiciones para los candidatos a ocupar los cargos de elección popular; irregularidad grave, que pudo haber sido reparada durante la jornada electoral o durante el escrutinio y computo de los votos, pero que no lo fue por la autoridad electoral competente.

Aún queda otro supuesto para que opere dicha causal, el que el hecho irregular grave se determinante para el resultado de la votación. Como se expresa en otra parte de este recurso, la determinancia a partir de la reforma constitucional, adquiere un nuevo significado, en tanto que no debe oponerse al pleno ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, reconocidos como derechos humanos fundamentales por el artículo 1 constitucional reconocidos como derechos humanos en términos de los convenios internacionales signados y ratificados por México. Así cualquier hecho que se oponga al pleno ejercicio de estos derechos debe considerarse determinante, al producir efectos que impiden su disfrute y ejercicio.

En este orden de ideas, la autoridad electoral, específicamente los consejos distritales, durante la jornada electoral tenían la obligación conforme a la normativa electoral aplicable, de vigilar que la jornada electoral se llevara a cabo con toda legalidad, esto es, que se ajustara a los procedimientos, derechos y obligaciones legales establecidas y por tanto a tomar las

medidas necesarias para lograr la mayor protección de los derechos político-electorales a ejercerse durante dicha jornada, so pena de hacer nugatorios dichos derechos. De no hacerlo así puede concluirse, sin lugar a dudas que dichos consejos distritales han realizado hechos constitutivos de la causal referida en el inciso k) del numeral 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas durante la jornada electoral, fueron reportadas al consejo distrital de diversas anomalías presentadas durante el desarrollo de la jornada electoral, las cuales con independencia de que por sí solas pueden constituir causas de nulidad de la votación en las casillas impugnadas, al no haber sido reparadas durante la jornada electoral por los consejos distritales, a los cuales les fueron reportadas dichas anomalías, según aparece en el acta de sesión permanente del Distrito electoral referido, se convierten en irregularidades aún más graves que no fueron reparadas en su oportunidad y por tanto ponen en duda la certeza de la violación y son determinantes en el resultado de estas al haberse restringido de forma flagrante el derecho político del ciudadano a unas elecciones auténticas y libres.

Tales con los casos que a continuación se mencionan:

La tinta utilizada no era indeleble, por lo que se pidió oportunamente al consejo distrital que corrigiera en las casillas impugnadas esta Irregularidad, sin que el consejo distrital ante los reportes recibidos, hubiera tomado las medidas pertinentes para corregir dicha anomalía, lo que constituye un hecho irregular grave y determinante para la votación en esas casillas pues el consejo distrital abdicó del ejercicio de sus atribuciones de vigilar y hacer cumplir la normativa electoral generando duda sobre la legalidad, la imparcialidad objetividad de sus actuaciones y por ende en la certeza del resultado de la votación, que resulta determinante al no haber seguridad sobre la autenticidad de los votos expresados en las boletas.

Fue reportado también al consejo distrital, que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de casilla firmar las boletas, no obstante la recomendación del consejo General en ese sentido, emitida mediante el Acuerdo respectivo, dados los reportes de robo de boletas que fueron del conocimiento público y admitidos por el propio consejo, sin que el consejo distrital tomara medidas al respecto.

Esta actuación del consejo distrital, se aparta de deber de vigilar el proceso electoral y deja duda sobre la legalidad de la recepción del voto, y de la autenticidad de las elecciones y por ende deja duda sobre la certeza de la votación recibida, ya que no hay certeza al no haber cumplido con el deber de vigilar la jornada electoral a cargo del consejo distrital, de que el voto se haya ejercido de manera libre y secreta o de que se haya emitido sin violar la ley.

Se ofrecen como pruebas específicas, las actas de incidentes en los que se hizo constar el hecho como una posible fuente de indicios, los reportes de los hechos ante los consejos Distritales y el acta de la sesión permanente de dicho consejo en la que consta que el consejo distrital se abstuvo de tomar las medidas del caso para subsanar la anomalía reportada.

El mismo supuesto se actualiza, en la sesión de escrutinio y cómputo distrital en que el consejo distrital, no obstante el acuerdo del consejo general en el sentido de que ante las inconsistencias e irregularidades detectadas se negó a la apertura de los paquetes electorales, a verificar la autenticidad de las boletas con el instrumento adecuado, y de tantas otras que a continuación se indican.”

De lo trasunto, se advierte que las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

08 Distrito Electoral Federal Estado de Puebla Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS											
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	0	0	0	0	0	0	2	12	12	12	12
1. 104 C1								X	X	X	X
2. 378 B								X	X	X	X
3. 385 C1								X	X	X	X
4. 526 B								X	X	X	X
5. 526 C2								X	X	X	X
6. 529 C1								X	X	X	X
7. 529 C2								X	X	X	X
8. 545 B							X	X	X	X	X
9. 908 B								X	X	X	X
10. 909 C2								X	X	X	X
11. 1715 B								X	X	X	X
12. 2222 B							X	X	X	X	X

Conforme los motivos de disenso y conforme ha quedado precisado en el cuadro que antecede, esta Sala Regional procederá a su análisis sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

En primer lugar, los agravios que esgrime la coalición actora en torno a las causales de nulidad previstas en los incisos g), i), y j) tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que se permitió votar a ciudadanos que no contaban con la credencial para votar o bien, que no pertenecían a la sección electoral (con excepción de las casillas 545 básica y 2222 básica); que se ejerció presión sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los electores; que se impidió a los ciudadanos sin

causa justificada que emitieran libremente el sufragio en la fecha de la jornada electoral; que hubo actos de proselitismo en el grupo de casillas que han quedado descritas; sin embargo, del análisis integral de la demanda esta Sala Regional advierte que se trata de manifestaciones genéricas y dogmáticas, sin que al efecto señalara hechos concretos, ni ofreció pruebas que permitieran a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de las causas de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad y

señalar los supuestos normativos para que se actualice la causa de nulidad invocada puesto que, con esa sola mención, no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**”

En el caso concreto, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que esta Sala Regional realice el estudio de tales casillas.

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las causales de nulidad contempladas en los incisos g) i) y j) del citado artículo 75, con la excepción ya precisada.

APARTADO 4: Causal g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral: Permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con credencial de elector o no aparecen en lista nominal de electores.

Con relación a las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial para votar o que no se encuentran inscritas en la lista nominal de electores.

La disposición contenida en el precepto legal antes referido, textualmente señala:

“ARTÍCULO 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...”

Como se advierte de la disposición que se invoca, los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

- Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin

credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Esto es, que no se presente algún caso previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

- Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos mencionados, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán contar con la credencial para votar correspondiente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores; por lo que hace a este último elemento, también se señala que en cada distrito electoral uninominal, el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de estar incluido en la lista nominal de electores correspondiente al domicilio, salvo los casos de excepción.

En correlación con lo anterior, el párrafo 2 del artículo 176 del código federal electoral dispone que *“La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.”*

Según el artículo 180, párrafo 1, del código federal electoral, los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral,

a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por disposición expresa de los artículos 128, párrafo 1, inciso e), y 178, párrafo 1, del código electoral vigente, es el órgano encargado de expedir la credencial para votar con fotografía.

Por lo que hace a las listas nominales de electores, el artículo 191, párrafo 1, del código electoral federal, establece que éstas son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

En consecuencia, es claro que los ciudadanos, para estar en plena aptitud de emitir su sufragio, entre otros requisitos, es indispensable que cuenten con su credencial para votar con fotografía y estén incluidos en la lista nominal de electores; o en su defecto, cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las casillas impugnadas por la coalición actora, en las que aduce se actualiza la causal de nulidad de votación en comento son: **545 básica y 2222 básica.**

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

1. En la casilla **545 básica** se permitió votar a una ciudadana que no aparece en la lista nominal y que el error fue de la presidenta de la casilla porque no esperó a que la secretaria verificara que apareciera en la lista nominal.

2. En la casilla **2222 básica** se permitió votar a la señora Adela Castro Martínez sin que apareciera en la lista nominal y que lo sucedió de común acuerdo con representantes de los partidos políticos, y se anotó al final de la lista nominal.

Por lo que hace a la casilla **545 básica** el agravio resulta **infundado**, ya que con los elementos que obran en el expediente no se acredita que en esas casillas se haya dejado votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal, por lo que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala que quien afirma un hecho se encuentra obligado a probarlo.

La aseveración formulada por la parte actora no se encuentra sustentada por algún escrito de incidente o de protesta presentado por el representante de la hoy parte accionante, y en el acta de jornada electoral cuya copia certificada obra a foja 88 del cuaderno accesorio 1, no se asentaron incidentes relacionados con la supuesta circunstancia de haber permitido sufragar a personas no incluidas en la lista nominal de electores.

Es preciso señalar, que no se está imponiendo a la parte actora la carga de probar un hecho negativo, como sería la no inclusión de ciudadanos en la lista nominal de la sección, sino el hecho de que a dichos ciudadanos se le hayas permitido ejercer el sufragio sin cumplir con uno de los requisitos que marca la ley.

Al ser el ejercicio del voto, un derecho constitucional, su anulación sólo puede proceder en aquellos casos, en los que se acredite, efectivamente, que éste no representa la voluntad

ciudadana por encontrarse viciado por alguna circunstancia ajena a la voluntad de los electores.

En este sentido, como ya se ha señalado, para que proceda la nulidad de la votación recibida en una casilla, es necesario que quien la impugne aporte los elementos de prueba suficientes que permitan al juzgador, tener la certeza de que la votación se llevó a cabo en contravención a las normas que regulan su ejercicio.

Para ello, se han establecido medios en la norma electoral, a través de los cuales, los partidos políticos pueden preconstituir pruebas, que pueden servir para acreditar la comisión de conductas contrarias a las disposiciones jurídicas.

Así, la ley contempla la posibilidad de que los funcionarios de casilla levanten hojas de incidentes en los que se hagan constar, las irregularidades o eventualidades acaecidas durante la jornada; de igual forma, se permite a los representantes partidistas, presentar escritos de protesta y de incidentes, en los cuales pueden manifestar las contravenciones legales que a su juicio se presenten.

Aunado a esto, si por alguna razón no fuera posible presentar estos escritos ante la mesa directiva de casilla, los partidos políticos tiene la posibilidad de hacerlo en la sesión de cómputo distrital.

Además, cuando se presente alguna irregularidad, es necesario que la misma se haga constar de la forma más precisa posible, señalando la mayor cantidad de elementos, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la infracción electoral.

En el caso, si se afirma que se permitió votar a una persona que no estaba inscrita en la lista nominal, la carga de la prueba de acreditar tales hechos correspondía sin duda a la parte actora, situación que en el caso no aconteció.

Esto es así, dado que el representante de la coalición accionante ni los representantes de los demás partidos coaligados presentaron escritos de protesta o de incidentes en los que hicieran constar las irregularidades acontecidas, en los que se evidenciara cuando menos los nombres de las personas que votaron sin cumplir con las normas legales y el número aproximado de ciudadanos que llevaron a cabo tal conducta.

Así, ante la falta de elementos probatorios que permitan a esta Sala Regional tener por acreditada la afirmación de que se permitió sufragar en la casilla en estudio a una persona sin estar incluida en la lista nominal de electores, el agravio se estima infundado.

Por lo que hace a las casilla **2222 básica**, del análisis del acta de jornada electoral que obra en copia certificada a foja 257 del cuaderno accesorio 1, se aprecia que en el apartado catorce relativo a los incidentes presentados durante el desarrollo de la votación, se señala que: “Diferentes ciudadanos intentaron votar y no eran de esta casilla y una ciudadana votó sin estar en la lista nominal”.

Asimismo, tal como lo alega la coalición actora, al final del listado nominal de electores –página 26 del cuadernillo- se asentaron los datos de Adela Castro Martínez y se colocó también el sello de “votó 2012”, documento que también fue remitido por la autoridad responsable en copia certificada. También, el incidente se reportó ante el Consejo Distrital responsable, según se advierte del acta circunstanciada

levantada con motivo de la sesión extraordinaria efectuada con motivo de la jornada electoral (foja 149 del expediente).

Considerando que el acta de la jornada electoral, así como la lista nominal de electores son documentos públicos los cuales hacen prueba plena de lo asentado en ellos, sin que su autenticidad o contenido esté controvertido, en concepto de esta Sala Regional queda acreditado que en la referida casilla se permitió votar a una ciudadana que no estaba inscrita en la lista nominal respectiva.

No obstante que tal circunstancia es una situación ilegal que controvierte las normas relativas al ejercicio del voto por parte de los ciudadanos, tal situación no resulta trascendente para el resultado de la votación dado que, de los resultados del cómputo de la votación en la casilla impugnada se obtiene que el primer lugar obtuvo 169 votos y el segundo lugar alcanzó 125 sufragios, por tanto, la diferencia entre ambos es de **44** votos (foja 285 del Cuaderno Accesorio 2).

En este sentido, si el voto irregular que quedó acreditado asciende a **uno**, es claro que tal irregularidad no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla.

De ahí que al no haberse acreditado los extremos de la causa de nulidad invocada, el agravio hecho valer resulta **infundado** y por tanto, no procede la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

APARTADO 5: Causal h) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

Respecto de esta causa de nulidad, es importante tener presente que con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral; en la legislación federal se asegura, entre otras cosas, que puedan vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla, al Consejo Distrital respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad.

Esta garantía da transparencia a los comicios y hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los partidos políticos nacionales.

Así, para asegurar dicha participación, la ley regula con precisión el derecho de los partidos políticos para designar representantes, y los derechos y obligaciones que éstos tienen en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla así como representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco, si se trata de casillas rurales, según lo establecido en los párrafos 1 y 2, del artículo 245 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el párrafo 3 del citado precepto, se precisa que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y que durante todo el día de la

jornada electoral, deberán portar en un lugar visible, un distintivo con el emblema del partido político al que representen, con la leyenda visible de "representante"; en el párrafo 4, se establece que podrán recibir copia legible de las actas y, que en caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

La actuación de los representantes de los partidos contendientes, ya sean generales o acreditados ante las mesas directivas de casilla, se regula en los artículos 246 y 247 del código de la materia, en los términos siguientes:

En cuanto a los representantes generales, deberán sujetar su actuación a las prevenciones siguientes: a) ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados; b) deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político; c) no sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; d) en ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla; e) no obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten; f) en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y g) podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

A su vez, los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla, tendrán los siguientes derechos: a) participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección; b) recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; c) presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación; y d) acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

El presidente del Consejo Distrital tiene la obligación de entregar al presidente de cada mesa, la lista de los representantes de los partidos políticos con derecho a actuar en la casilla, según lo previenen los artículos 250 párrafo 4 y 251 párrafo 2 del mencionado código.

De las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así

como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 párrafo 1 inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos; y,

b) Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.

Además de los supuestos anteriores, para el estudio de la presente causal de nulidad de votación recibida en casilla, deberá tomarse en cuenta el criterio de la Sala Superior de este Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 13/2000, consultable en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo de jurisprudencia”, volumen 1, páginas 434 y 435, bajo el rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”

Lo anterior implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que

además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, esta Sala toma en consideración las documentales siguientes: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo 4 inciso a), así como 16 párrafo 2 de la ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta un cuadro comparativo en el que la primera columna contiene el número consecutivo, en la segunda se identifica la casilla impugnada; en la tercera el nombre de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora acreditados ante la casilla; en la cuarta, de acuerdo al acta de la jornada electoral, se anota si el representante del partido político firmó el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado relativo a la apertura de la casilla, como el correspondiente al cierre de la votación; en la siguiente columna se registra si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo; en la sexta se anotan los datos relativos a las hojas de incidentes y, por último, en la séptima columna se asientan las observaciones.

	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	NOMBRES DE REPRESENTANTES ACREDITADOS		ACTA DE JORNADA ELECTORAL		ACTA DE ESC Y CÓMP	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
				INST	CIERRE	FIRMAS		
1	104 C1	PRD	García Estevez Brígida (Propietaria)		SI		El incidente que se asienta no está relacionado con la causal en estudio	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
			Morales Barrientos María Isabel (Suplente)	SI				
		PT	Reducindo de Jerónimo José Francisco Marcelino (Propietario)	SI	SI			
			Estévez Catarino Oscar (Propietario)					
			González Hernández Marcelino Alejandro (Suplente)					
		MC	Pérez García José Manuel (Propietario)					
2	378 B	PRD	Vázquez Martínez María Antonia (Propietaria)	SI	SI		El incidente que se asienta no está relacionado con la causal en estudio	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
		PT	Serrano Alvíte Mario Alberto (Propietario)	SI	SI			
			Chávez Campos Juan Carlos (Propietario)	SI	SI			
			Parra Jiménez Elpidio (Suplente)					
		MC	Sánchez de los Santos Juan Manuel (Propietario)	SI	SI			
3	385 C1	PRD	Maldonado Cortés Karla (Propietaria)	SI	SI	SI	Un representante de partido se integró tarde a trabajar Agustín Ordinola	Según la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados, la citada persona es representante de Movimiento Ciudadano
			De Rosas Castillo Rodrigo (Suplente)					
		PT	Ordinola Meléndez María Patricia (Propietaria)	SI	SI	SI		
			García García Verónica (Propietaria)					
			Mirón Silva María Araceli (Suplente)					
		MC	Ordinola Fernández José Agustín (Propietario)	SI	SI	SI		
4	526 B	PRD	Bustos Bravo Reyna (Propietaria)	SI	SI	SI	Torres Mejía Alexis de Jesús, el otro representante del PRD no firmó y se fué.	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de
			Torres Mejía Alexis de					

SDF-JIN-6/2012

	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	NOMBRES DE REPRESENTANTES ACREDITADOS	ACTA DE JORNADA ELECTORAL		ACTA DE ESC Y CÓMP	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
			INST	CIERRE	FIRMAS		
		Jesús (Propietario) Pérez Morales Clementina (Suplente)				González Martínez Elizabeth se presentó a las 4:00 p.m a integrarse como representante de movimiento ciudadano.	partido político
		PT Carmona González Marissa (Propietaria)	SI	SI	SI		
		Guadalupe Garay Fabiola (Propietaria) Garay Bravo Marcelino (Suplente)	SI	SI	SI		
		MC González Martínez Elizabet (Propietaria)		SI	SI		
5	526 C2	PRD Mora Alvarado Rosa Daniela (Propietaria) Vázquez Hernández Miguel (Propietario) Adán Benitez Nancy (Suplente)	SI		SI	Sin hoja de incidentes	El incidente que se asienta en el Acta de jornada electoral no está relacionado con la causal en estudio. El acta de escrutinio y cómputo la firma Miguel Angel Velázquez.
		PT Rodríguez Balderas Talía Rubí (Propietaria) Barajas García Esperanza Guadalupe (Propietaria) Villascán Acevedo María Magdalena (Suplente)	SI				
		MC Ríos León Cristina (Propietaria)					
6	529 C1	PRD María de Lourdes Heredia Limón	SI	SI	SI	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
		PT Álvaro Villascán Rodríguez	SI	SI	SI		
		MC					
7	529 C2	PRD Rodríguez Flores José Cutberto (Propietario) Carreón Vélez Marta (Propietario) Torres Hernández Pedro (Suplente)	SI	SI	SI	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
		PT Huerta Meza Rebeca (Propietaria) Coba Cortés José Alejandro (Propietario)	SI	SI	SI		

	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	NOMBRES DE REPRESENTANTES ACREDITADOS		ACTA DE JORNADA ELECTORAL		ACTA DE ESC Y CÓMP	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
				INST	CIERRE	FIRMAS		
			Flores Vigil Moisés (Suplente)					
		MC	Torres Tapia Ignacio (Propietario)					
8	545 B	PRD	López Ubaldo Juan Manuel (Propietario)	SI	SI	SI	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
			Gutiérrez Galicia Angélica Lidia (Suplente)					
		PT	Aniceto Cristóbal Enrique (Propietario)	SI	SI	SI		
			Bartolomé Claudio María de los Remedios (Propietaria)					
			Jerónimo Corona Nancy Inés (Suplente)					
		MC	Aldaraca Dorantes José Manuel (Propietario)					
9	908 B	PRD	Barojas Pérez Fernando Pedro (Propietario)	SI	SI	SI	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
			Sánchez Pérez Alma (Suplente)					
		PT	Silvia Romero Bernardo Manuel (Propietario)	SI	SI			
			Sánchez Morales Evelia (Propietario)		SI	SI		
			Pérez Cadena Adriana (Suplente)					
		MC	Zayas Nava Cleófas (Propietario)					
10	909 C2	PRD	Eduardo Borges Virginia Mayra (Propietaria)	SI	SI		Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
			Navarro Galindo María Juana (Suplente)					
		PT	Pérez Rosas Víctor Hugo (Propietario)	SI	SI			
			Durán Rodríguez Amparo (Propietaria)		SI			
			Amaro Ramírez María Rutilia (Suplente)					

SDF-JIN-6/2012

	SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA	NOMBRES DE REPRESENTANTES ACREDITADOS		ACTA DE JORNADA ELECTORAL		ACTA DE ESC Y CÓMP FIRMAS	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
				INST	CIERRE			
		MC	Almaraz Sánchez Antonia (Propietaria)					
11	1715 B	PRD	Sedeño Arenas Anayeli (Propietaria)	SI	SI	SI	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
		PT	Alejandro Santiago Sergio (Propietario)	SI	SI	SI		
			Sedeño de Pablo José Virgilio Valente (Propietario)	SI	SI	SI		
			De Jesús Pérez Fernando (Suplente)					
		MC	Máximo Aquino Erik (Propietario)		SI	SI		
12	2222 B	PRD	Valente Vázquez Joaquina (Suplente)				El incidente que se asienta en el Acta de Jornada Electoral no está relacionado con la causal en estudio	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
		PT	Orozco Hernández María de Jesús (Propietaria)		SI	SI		
			Maceda Hernández Margarita Amelia (Propietaria)					
			Matías de Jesús Ricarda (Suplente)					
		MC	Melchor Bonilla Socorro Teresa (Propietaria)		SI	SI		

Del análisis detallado de la relación de representantes acreditados, actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que se detallan en el cuadro que antecede, documentales que obran en copia certificada en los cuadernos accesorios 1 y 2 respectivamente, se advierte que en los espacios destinados al nombre de los representantes de partidos políticos y a su firma, aparecen registradas las personas acreditadas como representantes de mínimo dos partidos políticos que conforman la coalición actora en el presente juicio, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el relativo al cierre de la votación (salvo la casilla 2222

básica); aun y cuando en algunas de las casillas se hubiese presentado sólo uno de los representantes autorizados.

No obstante, cabe destacar que tampoco aparece en alguna de esas documentales públicas relacionadas en el cuadro que antecede, o en las hojas de incidentes respectivas con las que se cuenta, constancia en el sentido de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casilla y de los representantes de la parte actora, específicamente, de que a dichos representantes se les hubiera negado el acceso al lugar en donde se ubicó la casilla en comento o bien, que estuvieren presentes durante el desarrollo de la jornada.

En cuanto a la casilla 2222 básica, si bien del acta de jornada electoral, en el apartado relativo a la instalación de la casilla, no constan las firmas de ningún representante de los partidos políticos que integran la coalición actora, lo cierto es que no se asentó ningún incidente en lo que se refiere a la instalación de la casilla, ni tampoco se firmó ese apartado bajo protesta por parte de algún representante de los que sí estuvieron presentes durante los actos de instalación. No obstante, en lo relativo al cierre de la votación, si estuvieron presentes los representantes de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, sin que hubieren firmado bajo protesta. Circunstancias que generan convicción en el sentido de que es falsa la aseveración de la accionante, en el sentido de que se les impidió el acceso a los representantes de la coalición incoante, o bien que estuvieren presentes durante el desarrollo de la votación.

También es de advertirse que, respecto de las casillas 104 contigua 1 y 378 básica, del análisis detallado de las actas de escrutinio y cómputo, se observa que en los espacios

destinados para el nombre y firma de los representantes de los partidos políticos, aparecen registradas personas no acreditadas como representantes del Partido de la Revolución Democrática.

Si bien es cierto que en las actas en comento, aparecen personas que no estaban acreditadas como representantes del partido político, según se aprecia de la relación de representantes acreditados por el partido político ante las mesas directivas de casilla, también lo es que las personas que fungieron como tal estuvieron presentes en la etapa de escrutinio y cómputo, sin que de esas documentales públicas o de las respectivas hojas de incidentes se desprenda alguna constancia en el sentido de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casilla y de los supuestos representantes de la parte actora.

En tal virtud, resulta incuestionable que el promovente incumplió con la obligación que le impone el artículo 15 párrafo 2 de la ley de la materia, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se le impidió el acceso a la mesa directiva de casilla a sus representantes partidistas, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en esta casilla se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se realizó por parte de los representantes de los demás partidos políticos.

Por lo anteriormente razonado, los agravios aducidos en relación a la causa de nulidad estudiada son infundados y por ende, no procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

APARTADO 6: Causal k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Existencia de irregularidades graves el día de la jornada electoral.

En este considerando, se analizan las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTÍCULO 75

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.

- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 75, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de las Salas del Tribunal Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la “Compilación 1997-2012

Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al

respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron,

esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no

alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros y textos siguientes:

“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que,

en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.- Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del y similares).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del , es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en

términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del . El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora.

a) No se permitió a los representantes de los partidos que integran la Coalición actora que firmaran las boletas.

Son **infundados** los agravios que hace valer la parte actora.

Lo anterior es así, dado que la parte actora señala en su escrito de demanda que en las doce casillas que especifica no se permitió a sus representantes acreditados que firmaran las boletas; sin embargo, del análisis de las actas de jornada electoral –en el apartado que se identifica con el número 8- y de las hojas de incidentes, cuya copia certificada de ambos documentos obra en el cuaderno accesorio 1 y 3 respectivamente, se obtiene lo siguiente:

SDF-JIN-6/2012

No.	NÚMERO Y TIPO DE CASILLA	ACTA DE JORNADA ELECTORAL RUBRO NÚMERO 8	HOJA DE INCIDENTES	OBSERVACIONES
1	104-C1	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	El incidente que se asienta no está relacionado con la causal en estudio	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
2	378-B	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	El incidente que se asienta no está relacionado con la causal en estudio	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
3	385-C1	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	El incidente que se asienta no está relacionado con la causal en estudio	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
4	526-B	SI, el representante del PT	El incidente que se asienta no está relacionado con la causal en estudio	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
5	526-C2	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	El incidente que se asienta no está relacionado con la causal en estudio	El escrito que se presentó no guarda relación con la causal en estudio
6	529-C1	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
7	529-C2	SI, el representante del PRD.	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
8	545-B	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
9	908-B	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
10	909-C2	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
11	1715-B	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	Sin hoja de incidentes	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político
12	2222-B	Ningún representante de partido solicitó firmar las boletas	El incidente que se asienta no está relacionado con la causal en estudio	No se presentaron escritos de incidentes o de protesta por parte de ningún representante de partido político

Del análisis del contenido del cuadro anterior se advierte que respecto de las casillas **526 básica** y **529 contigua 2**, los representantes de los partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, solicitaron firmar las boletas y, dado que no se asentó incidente alguno relativo a que se les hubiere impedido o negado lo solicitado, aunado al hecho de que firmaron sin protesta el apartado de instalación de la casilla, en concepto de esta Sala Regional se genera la presunción de que las boletas fueron firmadas por los representantes que lo

pidieron; máxime que, tanto los representantes de los institutos políticos que integran la Coalición, como de los demás institutos políticos no presentaron ningún escrito de protesta o de incidente que se relacionara con la supuesta negativa que alega la parte actora; por ello, se califica de **infundado** el agravio.

Respecto del resto de las casillas detalladas en el cuadro anterior, el agravio también se estima infundado dado que no hubo solicitud alguna para firmar las boletas, por parte de alguno de los partidos políticos que integran la coalición actora.

Cabe hacer notar, que en las casillas en las de referencia no se presentaron escritos de protesta ni de incidentes por parte de los representantes de los partidos políticos y, las hojas de incidentes que, en su caso, fueron levantadas por el secretario de la mesa directiva no guardan relación alguna con la causa de nulidad que se hace valer.

b) No sirvió la tinta indeleble.

Alega la parte actora que en las casillas impugnadas no sirvió la tinta indeleble y que dicha situación se hizo notar ante el consejo distrital responsable. Es **infundado** el agravio esgrimido.

En efecto, según se desprende de la copia certificada del proyecto de acta de sesión extraordinaria número 19, de uno de julio del presente año, que obra a foja 132 a 154 del cuaderno principal, no se presentó en las casillas impugnadas, ni en ninguna otra, incidente alguno relacionado con la no funcionalidad de la tinta indeleble.

Asimismo, en el apartado relativo a la segunda verificación de las medidas de seguridad de las boletas, actas y

del citado líquido, tampoco se reportó anomalía alguna en la casilla seleccionada para efectuar el muestreo.

En ese orden, la coalición actora se abstuvo de aportar al juicio medio de prueba por los cuales esta Sala Regional llegara a la convicción de que ocurrió la irregularidad alegada; incumpliendo con la carga de la prueba a que se encuentra obligada, en términos del párrafo 2 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional el hecho de que en el acta de jornada electoral de la casilla **526 contigua 2** – en el apartado de incidentes al cierre de la votación - se asentó que “Un representante del PT entregó un escrito de protesta sobre el líquido indeleble...” circunstancia que se corrobora con la anotación respectiva en el apartado 17 de la documental en cita (foja 69 del cuaderno accesorio 1).

No obstante, el secretario del consejo distrital responsable, informó en desahogo al requerimiento efectuado por el magistrado instructor, que dicho escrito no se encontró en el paquete electoral.

Dicha circunstancia en nada cambia la calificación del agravio, dado que el escrito de protesta es de naturaleza indiciaria y necesita de otros elementos de prueba para que, adminiculados entre sí, generen convicción ante el juzgador y, como ya se expuso en párrafo anterior, no existe en el expediente elemento probatorio alguno tendente a demostrar que en las casillas impugnadas no sirvió el líquido indeleble; por el contrario, las documentales aportadas por la responsable acreditan que no existió irregularidad alguna en torno a ese tema.

Apoya lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 13/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable en la página 313 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo de jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

“ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.”*

Por lo anteriormente expuesto, al resultar también **infundados** los agravios que se hicieron valer por esta causa de nulidad, no procede decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

APARTADO 7: Diversas irregularidades supuestamente acaecidas durante la preparación del proceso electoral, así como durante el desarrollo de las campañas electorales.

La Coalición actora señala en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la etapa de preparación del proceso electoral, así como en el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves, que vulneraron la equidad de la contienda, cometidas por la Coalición “Compromiso por México”, así como por su candidata a diputada federal por el 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, Ana Isabel

Allende Cano, consistentes en el rebase de topes de gastos de campaña, así como la compra y coacción del voto.

Al respecto, precisa que existió reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas de crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, así como desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades.

No obstante, la accionante se limita a realizar tales afirmaciones sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a este órgano jurisdiccional ubicarlas en ese contexto, ni tampoco aporta elemento de prueba alguno, como documentales, pruebas técnicas o testimoniales, que las acrediten.

En efecto, en el caso la accionante se limita a mencionar que existen dos quejas administrativas, las cuales identifica con las claves Q-UFRPP 61/12 (respecto de entrega de tarjetas y compra de votos) y QUFRP 22/2012 (por cuanto al supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte de la candidata de la Coalición “Compromiso por México”), sin precisar el estado procesal en que se encuentran esos procedimientos administrativos, o enderezar algún agravio concreto respecto de la actuación de la autoridad que conoce de las mismas, lo cual tampoco detalla.

En esas condiciones, lo conducente a juicio de esta Sala Regional es calificar de **inoperantes** tales afirmaciones, ante su generalidad y subjetividad, lo que conlleva que no sea posible analizar su viabilidad jurídica respecto de la controversia que nos ocupa.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección que se impugna, entonces, esta Sala Regional considera que se deben **confirmar** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por ANA ISABEL ALLENDE CANO y MARÍA TERESA RAMOS CERVANTES, como propietaria y suplente, respectivamente.

NOTIFÍQUESE; a las partes **en términos de ley;** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; al 08 Consejo Distrital de dicho Instituto en el estado de Puebla; y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia; además, a ésta última institución, **por**

correo electrónico, en la siguiente cuenta institucional:
secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como a lo ordenado en el Acuerdo General 2/2012, emitido el dieciséis de julio de dos mil doce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, **hágase del conocimiento** público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

EDUARDO ARANA MIRAVAL ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ